



VIII legislatura

Año 2012

**Parlamento
de Canarias**

Número 202

12 de junio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

8L/PL-0005 De medidas administrativas y fiscales.

A LA TOTALIDAD:

Del **GP Popular**.

Página 2

Del **GP Mixto**.

Página 2

AL ARTICULADO:

De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)** y **Socialista Canario**.

Página 12

Del **GP Mixto**.

Página 34

Del **GP Mixto**.

Página 46

De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)** y **Socialista Canario**.

Página 47



PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

8L/PL-0005 *De medidas administrativas y fiscales.*

(Publicación: BOPC núm. 197, de 6/6/12.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 11 de junio de 2012, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.-PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas administrativas y fiscales:

- Enmiendas.

Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas a la totalidad presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 149.3 y 126 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

A la totalidad:

- Del GP Popular.
- Del GP Mixto.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

2.- Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en trámite por procedimiento de urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto

en los artículos 149.3, 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 66, inclusive, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario.
- Nº 67 a 90, inclusive, del GP Mixto.
- Nº 91, del GP Mixto.
- Nº 92 y 93, inclusive, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) y Socialista Canario.

Asimismo, se acuerda remitir al Gobierno las enmiendas al articulado admitidas a trámite, a los efectos previstos en el artículo 129 del Reglamento del Parlamento, fijándose para el día 13 de junio de 2012, a las 10:00 horas, el plazo para la respuesta por el Gobierno, de conformidad con la programación aprobada para la tramitación del proyecto de ley de referencia.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 11 de junio de 2012.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 4.327, de 5/6/12.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 143.4 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presentan la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales (8L/PL-0005), con propuesta de devolución al Gobierno.

JUSTIFICACIÓN: La pésima técnica legislativa utilizada, estableciendo un “totum revolutum” de modificaciones normativas que afectan a múltiples normas en vigor, haciéndola de comprensión imposible para la ciudadanía a la que va a ser aplicada, su previsible efecto inflacionista sobre la economía de Canarias, así como las implicaciones de restricción del consumo implícitas en cualquier incremento impositivo de relevancia, son causas bastantes para solicitar la devolución del proyecto al Gobierno.

Si a ello añadimos el exagerado sacrificio que se solicita en los últimos siete meses del ejercicio económico a los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma y la posible inconstitucionalidad de diversas figuras tributarias que pretende establecer el proyecto de ley, la justificación de esta enmienda a la totalidad es evidente.

Por todo lo que antecede el Grupo Parlamentario Popular solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales.

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de junio de 2012.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 4.446, de 11/6/12.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 del Reglamento de la Cámara y concordantes, dentro del plazo establecido para su tramitación, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales (8L/PL-0005), con propuesta de devolución.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley y su tramitación urgente.

Este proyecto de ley propone en sus 166 páginas la modificación de decenas de leyes, con cambios en la reorganización administrativa y en la gestión del personal, modificaciones salariales, cambios en la jubilación, etc., en relación a las medidas administrativas (libro I) y una modificación sin precedentes en un solo texto legislativo del sistema fiscal (libro II). Esta segunda parte supone cambios en los tributos propios (Impuesto sobre labores de tabaco, Impuestos sobre Combustibles), en los tributos cedidos (IRPF, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), en los tributos del REF (IGIC), creación de nuevas figuras impositivas (impuestos sobre depósitos bancarios, sobre grandes superficies, sobre el tendido eléctrico y antenas de telecomunicación) y la modificación de tasas y

precios públicos (se crean 8 nuevas tasas, se cambian 9 y se reactivan 2 tasas). Sin duda es el texto legal que más modificaciones fiscales realiza de toda la historia de este Parlamento y además se tramita por el procedimiento de urgencia y abreviado.

Además se procede a decenas de modificaciones en otras leyes, que no tienen nada que ver con la pretendida urgencia de la situación de crisis que vivimos, unas que sólo son ajustes técnicos y otras que suponen cambios importantes que merecen ser tratados de forma sustantiva y con trámite legislativo normalizado.

Esta es la opinión que manifiesta el Dictamen 3/2012, de 18 de mayo, del Consejo Económico y Social de Canarias (CES) cuando critica el abuso de las llamadas “Leyes de Acompañamiento o de Medidas” y dice que “considera oportuno utilizar otros procedimientos de adaptación de las normas que permita, a través de la participación y el debate, determinar su acierto y oportunidad” y porque “genera una innecesaria dispersión legislativa e incrementa la complejidad del ordenamiento jurídico y su inaccesibilidad” (página 24).

La opinión del CES es bastante crítica sobre la solicitud de su dictamen por el trámite de urgencia que realiza el Gobierno así como sobre la falta de documentación relevante que acompañó la petición: informes preceptivos de los diferentes centros directivos del Gobierno y especialmente Memoria económica del texto legislativo que “permita hacer un correcto análisis del diagnóstico previo de las situaciones que la regulación prevé, tanto desde el punto de vista económico como social” (página 35).

Igualmente crítico sobre el trámite de urgencia impuesto por el Gobierno canario se manifiesta el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 258/2012, de 28 de mayo, sobre este proyecto de ley, señalando que “por la complejidad tanto formal como normativa del proyecto de ley sometido a nuestra consideración, la extrema urgencia con que se ha solicitado el dictamen se concreta en un plazo de emisión que resulta manifiestamente insuficiente para el cumplimiento de la función consultiva encomendada a este organismo, como debería corresponder a la relevancia y transcendencia del asunto a dictaminar” (página 2).

Y también es bastante crítico con abordar tantos asuntos y de naturaleza tan heterogénea a través de un único proyecto de ley: “El proyecto de ley (...) pretende una revisión puntual general del ordenamiento jurídico vigente, mediante un único instrumento normativo regulador de materias heterogéneas, al propio tiempo que contiene preceptos con sustantividad propia que innovan el ordenamiento jurídico” (página 10). Al margen de que el dictamen señale que “recientemente el Tribunal Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de este tipo de leyes heterogéneas en su contenido (...) aunque poniendo de manifiesto la deficiente técnica legislativa en la que incurrir” (página 11).

El Consultivo se extiende en el cuestionamiento de esta técnica legislativa entre las páginas 13 y la 16 de su dictamen. Señala con acierto que “la disparidad de materias a las que afecta es notoria y cuando no todas las modificaciones o nuevas regulaciones responden a una misma cualidad o circunstancia, pues si bien la Exposición de motivos basa primordialmente la necesidad de la aprobación de una ley de estas características en la actual coyuntura económica y social, algunas de las medidas de carácter administrativo que se incorporan no responden a esta finalidad, como es el caso, por ejemplo, de la modificación de la Ley del Juego y Apuestas (Ley 8/2010); de la Ley de Vivienda (Ley 2/2003); de la Ley de Parejas de Hecho (Ley 5/2003); o como la reformulación de las competencias sancionadoras en materia de seguridad ciudadana (Ley Orgánica 1/1992) y urbanismo y ordenación territorial (Decreto Legislativo 1/2000)” (páginas 13 y 14).

Estas son las razones que hacen que no nos parezcan adecuadas las prisas con que se intenta aprobar este proyecto de ley y la tramitación parlamentaria del mismo, a petición del Gobierno, por el procedimiento de urgencia que regulan los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara y mediante el procedimiento abreviado establecido en el artículo 149 del citado Reglamento. Este sistema abreviado y urgente para un texto legal de tanta transcendencia y que abarca tantos y diversos ámbitos exigiría ser discutido sin cortapisas de tiempo y con la discusión en ponencia, comisión y Pleno en un trámite legislativo normal.

2. Proyecto de ley y Presupuestos Generales de la CAC para 2012.

Este proyecto de ley es un enmienda a la totalidad a la *Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (PGCAC) para 2012*. Por la reducción en los capítulos de gasto, especialmente en capítulo I de personal (222 millones menos) y las modificaciones en los ingresos, debido a la subida de los impuestos que se propone y a la creación de otros nuevos.

Para el Gobierno canario la razón que explica este proyecto de ley es que los Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 2012 obligan a una reducción de 800 millones sobre los Presupuestos de la CAC y se exige un sacrificio a los empleados públicos y al conjunto de la sociedad a cambio de defender los servicios públicos y que no haya despidos en el sector público.

La realidad no es tan simple ni tan ajena a su responsabilidad como proclama el Gobierno. El hecho es que el Ejecutivo canario elaboró un Presupuesto consolidado para 2012 de 7.203 millones de euros, lo que supone un incremento del 4,5% respecto a 2011. Si consideramos sólo las operaciones no financieras (capítulo I al VII) el gasto ascendió a 6.681 millones, un aumento del 1%. Para ello se “inflaron” artificialmente los ingresos y se apeló al máximo endeudamiento para cubrir los gastos corrientes. Especialmente se sobrevaloraron las transferencias que vendrían del Estado y también el importe de la recaudación de los tributos. Estas consideraciones ya las hicimos en

la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la CAC presentada en noviembre de 2011 (ver *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, número 119, año 2011, página 4 y 5).

Decíamos: “El hecho de que estemos cubriendo gasto corriente con endeudamiento, el que pensemos que aun así los ingresos previstos están sobrevalorados y el más que seguro tijeretazo que el nuevo Gobierno dará a los ingresos de las CCAA para cumplir con los objetivos del déficit estatal nos hacen proponer la conveniencia de tocar al alza los ingresos fiscales” (BOPC nº 119, página 5).

Por ese motivo planteamos una serie de medidas tales como incrementar la lucha contra el fraude fiscal y el incremento selectivo y progresivo de una serie de impuestos directos donde Canarias tenía competencias y en algunos indirectos. Entre los impuestos directos se propuso crear nuevos tramos en la escala para rentas altas con tipos marginales superiores para mejorar la progresividad fiscal. También suprimir la bonificación del 99,9 % de la cuota en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y recuperar el Impuesto de Patrimonio. Respecto a los impuestos indirectos se formuló, por un lado, un aumento del tipo general del IGIC del 5% al 6% y subir los tipos incrementados del 9% y del 11%, dejando igual los tipos reducidos del 2% y del 0% que afecta los productos alimentarios y de mayor necesidad. Por otro se planteó incrementar en el Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del petróleo la tarifa sobre las gasolinas y los gasóleos, manteniendo los beneficios fiscales para el que utilizaran agricultores, pescadores y transportistas para su trabajo.

Lo hicimos en un ejercicio de responsabilidad porque como grupo político en la oposición era más fácil no “quemarse” proponiendo subida de impuestos y sólo criticar los recortes en el gasto. Desde la Consejería de Economía y desde los grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno no sólo se rechazaron nuestras propuestas sino que se nos tildó de “fans de los impuestos” y de que nuestras medidas “deprimirían el consumo” restando renta disponible a la sociedad.

Si esto decía el Gobierno de nuestras propuestas de subida moderada y selectiva de impuestos ¿cómo hay que calificar la que establecen en este proyecto de ley? Porque ahora se incrementa el tipo reducido del IGIC del 2% al 3%, el tipo general del 5% al 7% y sorprendentemente los que menos suben son los tipos incrementados. Además el incremento de tipos en el Impuesto sobre los Combustibles es bastante mayor que el que nosotros sugeríamos para que entrara en vigor el 1 de enero de 2012. Además de que se crean tres nuevos impuestos muy problemáticos como luego analizaremos.

Creemos honestamente que se rechazaron nuestras medidas porque la hoja de ruta de este Gobierno era no adoptar medidas antipopulares en los PGCAC y esperar la elaboración de los PGE para 2012, para, conocedor del gran recorte que sufrirían las transferencias corrientes y de capital para Canarias, responsabilizar al Gobierno de Mariano Rajoy de los recortes a realizar en las cuentas públicas canarias.

Es cierto que el Gobierno del España a su vez retrasó irresponsablemente la aprobación de los PGE 2012 hasta después de la celebración de las elecciones andaluzas. Y también es verdad que hay un trato muy negativo para las Islas en los presupuestos estatales. Pero para nosotros es evidente que sólo el oportunismo político del Ejecutivo canario y de las fuerzas políticas que lo apoyan explican que no quisieran asumir el coste político de subir moderadamente los impuestos para empezar a recaudar desde el 1 de enero de este año, y ahora se trae con prisas, sin mucha reflexión y sin ningún consenso un proyecto de ley que enmienda totalmente los PGCAC aprobados en diciembre.

Un proyecto de ley que supone un durísimo recorte de sueldos para los empleados públicos (109 millones), junto con otras reducciones en el capítulo de gastos de personal (113 millones) que sin duda repercutirán en la calidad de la prestación de los servicios públicos. También supone la mayor subida fiscal que de una sola vez se ha producido en la historia de nuestra comunidad autónoma.

Y estas medidas de recorte del gasto, que el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera de mayo, valora en 564 millones (de los que 221 millones serán disminución de la inversión) y de subida impositiva (con una recaudación estimada de 250 millones), se va adoptar en el peor momento de ciclo económico, para aplicarlo en un semestre donde el Archipiélago está inmerso de nuevo en una grave recesión económica.

En efecto, tras tasas negativas de crecimiento del PIB tanto en Canarias como en el conjunto del Estado en 2009 y 2010, en 2011 volvieron ser positivas, con un crecimiento del 0,7% para la media estatal y del 2,1% para las Islas, debido al fuerte empuje que supuso la llegada de 1,5 millones de turistas extranjeros más (+18,3% respecto al año anterior). Sin embargo, todos los datos apuntan a que España ha entrado en recesión y la previsión es que 2012 acabe con una contracción del PIB de -1,7%, aunque estas estimaciones empeoran a medida que avanza el año.

Las previsiones para la economía canaria es que decrezca este año 2012. Las estimaciones, tanto del Servicio de Estudios de FUNCAS como del Informe de Coyuntura del primer trimestre 2012 de la CEOE Tenerife, coinciden en una caída del -0,7%.

Los datos del mercado laboral del mes de mayo confirman la grave situación en que se encuentra la economía canaria. En mayo los parados registrados se sitúan en un nuevo máximo histórico: 293.228. Además hay que destacar que sólo en los 5 primeros meses de este año (enero-mayo) tenemos 27.659 parados más, lo que da idea de que estamos en una auténtica recesión en Canarias. Si nos referimos a los empleos netos, que medimos como afiliados a la Seguridad Social, en los 5 primeros meses de este año (enero-mayo) los inscritos han disminuido en 22.831 personas y ya se acumulan 8 meses consecutivos de caídas en los afiliados (desde octubre de 2011).

Esta situación se agrava porque el sector turístico, el único que con el incremento continuo de la llegada de turistas extranjeros a lo largo de 2011 y en los tres primeros meses de 2012 atemperaba la caída de la actividad económica, muestra síntomas de debilidad. Así en abril (último dato), la llegada de turistas extranjeros ha caído un 13,3% respecto a abril del año pasado, lo que hace que en el acumulado enero-abril la llegada de visitantes extranjeros haya disminuido un -0,9% respecto al mismo periodo del año pasado. Y con la mala situación económica del Reino Unido y otros países europeos emisores y las malas perspectivas del turismo peninsular, que se demuestra en la reducción de las contrataciones para el verano y para la campaña del próximo invierno, la situación pasa a ser realmente grave.

3. ¿Por qué estamos en este punto? Los errores cometidos.

3.1. Una política europea equivocada.

A partir de mayo de 2010 se impuso en toda la Unión Europea una política económica para hacer frente a la crisis que todo lo apostaba a la consolidación fiscal. Bajo la hegemonía de los gobiernos conservadores de Alemania y Francia, la reducción del déficit público a corto plazo se convirtió en la clave de bóveda de todas las decisiones. Al contrario de cómo abordó la crisis Estados Unidos, las políticas de estímulo y crecimiento fueron estigmatizadas y las únicas recetas válidas pasaron a ser la reducción del gasto público y las “reformas estructurales”, eufemismo que es sinónimo de reducción del Estado del bienestar y de liberalización del mercado de trabajo. La ideología conservadora extiende la idea de que esta crisis tiene causa en el excesivo gasto público olvidando el origen financiero de la gran recesión que vivimos y que justamente el déficit público en España y otros países es consecuencia de las medidas adoptadas para combatirla (pagar las prestaciones por el desempleo creciente, sanear bancos, etc.) y de la caída de los ingresos fiscales.

Esta ortodoxia no sólo no nos ha sacado de la crisis sino que ha conducido a la actual recesión que vive la UE-27 y especialmente la zona euro (UEM-17). Nadie niega que haya que reducir el déficit público pero lo determinante es el ritmo al que se haga que evite la depresión de la actividad económica, el crecimiento del paro y por tanto la caída de los ingresos públicos, que a su vez vuelve a impedir el cumplimiento del objetivo previsto del déficit. Son los plazos impuestos para cumplir el objetivo del 3% de déficit lo que ha hecho que cada vez más países del euro estén intervenidos o a punto de estarlo y que ha puesto en crisis hasta el futuro del euro.

También nos parecen desacertados los que opinan que el problema de la economía española es fundamentalmente el tamaño de su sector público. No es cierto. En 2011 el gasto público en España fue del 43,6% del PIB, por debajo de la media de la UE-27. Estamos lejos del gasto público de Francia (56,3%), Italia (50,0%), Reino Unido (45,7%) o Alemania (45,6%) y muy lejos de los países del Norte de Europa (Fuente: “El gasto en Administración Pública 2012”. EAE. Strategic Research Center, página 13).

Tampoco se puede acusar al sector público del endeudamiento de la economía española, porque el problema real no es la deuda pública que, a pesar de su crecimiento estos tres últimos años, aún está por debajo de la media de la zona euro. El problema es el enorme endeudamiento privado de empresas y familias y por ende de nuestro sistema financiero como se está demostrando con la crisis de Bankia y los problemas de las entidades crediticias, que finalmente ha conducido a la “intervención” de la economía española por organismos europeos y del FMI y eso sí que va a incrementar la deuda pública española. Para salvar los bancos privados españoles las “ayudas externas” al FROB cuentan como deuda del Estado y sus intereses como aumento del déficit público.

Por tanto, nos parecen equivocadas las políticas que pretenden reducir el déficit a corto plazo, principalmente recortando el gasto público. Los resultados prácticos de esa política y la victoria de Hollande en las elecciones presidenciales de Francia hacen pensar que algo puede cambiar en la política económica de la UE frente a la crisis.

3.2. Decisiones equivocadas en España y en Canarias.

- “Vivan las rebajas fiscales”.

La hegemonía del pensamiento conservador ha hecho que en los últimos años en España y en Canarias se hayan tomado decisiones para bajar los ingresos fiscales, hasta el punto que algún presidente socialista proclamara que “bajar impuestos es ser de izquierdas”.

Las bajadas de los tipos del IRPF realizados por el Gobierno de Zapatero así como su ocurrencia de bonificar el 100% del impuesto de patrimonio en 2008, rectificando y recuperándolo de nuevo el pasado septiembre de 2011, por un lado, y por el otro, la bonificación del 99,9% del Impuesto de Sucesiones y Donaciones realizada por el Gobierno canario en la legislatura pasada, siendo José Manuel Soria consejero de Economía, y la no traslación a Canarias de la subida del IVA, a través de la subida del IGIC, como se hizo en el Estado a partir de julio de 2010, supusieron una real disminución de los ingresos fiscales que nos lleva a la actual situación.

También el que el Gobierno canario haya rechazado subir moderada y selectivamente los impuestos en diciembre, cuando lo propusimos al discutirse los PGCAC, para incrementar la recaudación desde el 1 de enero, contribuye a agravar la situación en que nos encontramos.

- Financiación autonómica y Presupuestos Generales del Estado

También hay que denunciar el nuevo sistema de financiación autonómico, regulado en la Ley 22/2009, que coloca a Canarias 600 millones por debajo de la media estatal de financiación por habitante y que empeora para las Islas el modelo anterior. Esto redundará negativamente en los ingresos de la CAC y dificulta el sostenimiento de los principales

servicios públicos, como la educación y la sanidad. Ahora esto lo denuncia el presidente del Ejecutivo canario pero sería deseable un poco de autocrítica. Porque hay que recordar que fueron los diputados de CC y del PSOE en las Cortes Generales, quienes votaron a favor de esta ley de financiación autonómica en diciembre de 2009 y el Gobierno canario, formado en ese momento por CC y PP, quienes firmaron con el Ministerio de Hacienda la aceptación del mismo. Sin duda un sistema de financiación más justo, el que nos corresponde por población, 600 millones más de ingresos, sería clave para abordar un escenario presupuestario con mayor capacidad de gasto y de inversión.

Tampoco ayudan los recortes que establecen los PGE para 2012 para Canarias. Como ya hemos denunciado, no se cumple con el artículo 95 y 96 de la Ley 20/1991 del REF y lejos de situarnos en la media de inversión estatal nos alejamos. En estos Presupuestos Canarias debería recibir 264 millones más de inversión para estar en esa media. Pero no sólo eso. Mientras que en el conjunto de España la inversión se reduce un 28,8% (-6.682 millones de euros), en Canarias disminuye mucho más, un 40,8% (-330 millones).

4. Son posibles otras medidas para incrementar los ingresos públicos.

- Subir el tipo del impuesto de sociedades para empresas cuyos beneficios superen un millón de euros.

El Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA) ha presentado el pasado 7 de mayo un interesante documento titulado "Observaciones al Anteproyecto de Ley estatal de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude" (www.gestha.es).

En estas observaciones presenta una serie de propuestas que consideramos de mayor interés para incorporar a dicho anteproyecto estatal de ley de prevención del fraude fiscal, con el fin de reducir a medio plazo la tasa de economía sumergida de nuestro país en 10 puntos porcentuales, y acercarnos a la tasa media de la UE.

Una de las propuestas que hace de modificación presupuestaria se refiere al Impuesto de Sociedades, que sabemos que es un impuesto directo de exclusiva competencia estatal. Proponen, para nivelar el tipo medio efectivo de las grandes empresas con las microempresas y pymes, el establecimiento de un nuevo tipo impositivo del 35% en el Impuesto de Sociedades para las bases imponibles positivas que superen el millón de euros. Es decir, el tipo nominal sería del 30% de los beneficios hasta un millón de euros y del 35% del resto de los beneficios a partir del millón.

Se da la circunstancia que apenas existen empresas que contabilizan más de un millón de euros de beneficios, y estas vienen a coincidir con las 5.740 mayores empresas que facturan más de 45 millones al año.

El aumento de la recaudación con una medida como ésta permitiría, según este colectivo, lograr 13.943 millones de euros adicionales, reduciendo el tipo efectivo con las microempresas y pymes.

Por tanto parece una medida que bien pudiera recoger el Gobierno de España para incrementar sus ingresos porque esta cantidad susceptible de ser recaudada a sociedades que gozan de buena salud, según la cuenta de resultados declarada, es mayor que la reducción de 10.000 millones que el Gobierno de Rajoy ha decidido hacer en sanidad y educación.

- Lucha decidida contra fraude fiscal.

En la enmienda a la totalidad a los Presupuestos Generales de la CAC proponíamos como una de las medidas para mejorar los ingresos públicos perseguir el fraude fiscal (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, número 119, año 2011, página 6).

El fraude fiscal es un asunto siempre relevante para los ingresos fiscales de una sociedad pero más aún cuando éstos son escasos como en la situación de crisis que vivimos.

Según el último Informe del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Economía y Hacienda (GESTHA) para 2009 la economía sumergida en Canarias supone el 28,7% del PIB (11.653 millones de euros), 5,4 puntos por encima de la media estatal. Según este informe, 7.715 millones proceden del fraude fiscal (dinero o bienes ocultados a Hacienda) y 3.937 millones corresponden a fraude laboral (trabajos contratados sin mediar alta en la Seguridad Social). Según los técnicos de la administración tributaria estatal, la recaudación adicional en el archipiélago si se redujese la economía sumergida en 10 puntos del PIB sería 1.530 millones de euros de ingresos para Hacienda y 516,9 millones por cuotas sociales.

Pero igual que somos partidarios de perseguir el fraude fiscal estamos en contra de la amnistía fiscal propuesta por el Gobierno del Estado e incorporada en los Presupuestos Generales del Estado para 2012. Esta amnistía la rechazamos en cuanto significa un premio para los defraudadores y desmoraliza a los contribuyentes cumplidores a los que además se les ha incrementado el tipo del IRPF. Además creemos que su capacidad de recaudación va a estar bastante lejos de los 2.500 millones que pretende. Y que ni siquiera se sabe todavía cómo se va a aplicar. Por ejemplo, si se va a tener en cuenta si el origen del dinero que aflora viene de actividades legales (inmobiliarias, comerciales, financieras, etc.) o resulta de prácticas manifiestamente ilegales (narcotráfico, trata de blancas, tráfico de armas, etc.).

El elevado fraude fiscal afecta a la equidad y a la suficiencia de nuestro sistema fiscal. Aparte de la tarea que corresponde al Ministerio de Hacienda, que dirige la gestión de la imposición tributaria competencia del Estado, decíamos también que la CAC debe incrementar la inspección fiscal y laboral en el ámbito de sus competencias, por ejemplo en los tributos del REF y en los tributos propios.

Sabemos que el cumplimiento de los contribuyentes aumenta cuando la Administración tributaria mejora sus procedimientos de gestión y control, lo que revela la rentabilidad recaudatoria y social y el efecto multiplicador de la inversión en recursos para la gestión tributaria. Por eso apoyamos en la enmienda a la totalidad a los Presupuestos de la CAC para 2012 el importante incremento del 63,5% (12,7 millones más) del Programa 932A “Gestión Tributaria” de la Consejería de Economía y Hacienda para que fuera destinado a esta finalidad.

No obstante el Plan de Control Tributario del Gobierno Canario para 2012, publicado en el BOC del 12 de marzo, nos parece que no se ajusta a lo que necesitamos. Como ya señalamos en la Comisión Parlamentaria de Economía, cuando se presentó este plan, no se detallan los objetivos pretendidos, especialmente en cuanto a una estimación de la recaudación adicional que espera obtener. Y tampoco se explican los medios adicionales que se han puesto para que este plan no sea sólo “cumplir” con el plan de todos los años porque la situación exige medidas extraordinarias.

Por el contrario conocemos críticas del Sindicato GESTHA calificando el Plan del Gobierno Canario para 2012 “casi como un corta y pega de los anteriores planes”, con escasa novedades y “que podría tener un alcance incluso menor al de los ejercicios pasados” porque este año la administración sólo repondrá, en el mejor de los casos, el 10% de los funcionarios que dejen su cargo, lo que agravará la escasez del personal para investigar y combatir el fraude.

5. Críticas al contenido del proyecto de ley y propuestas alternativas.

Dada la gran cantidad de modificaciones legales que este proyecto de ley plantea nos centraremos en aquellas que nos parecen más relevantes para el momento económico en que nos encontramos.

5.1. Medidas administrativas.

Reducción del 5% de las retribuciones integrales anuales de los empleados públicos

No apoyamos la propuesta de reducir el 10% de las retribuciones salariales en los próximos 6 meses para todos los empleados de la CAC. Creemos que cualquier propuesta en este sentido debe ir precedida de una ejemplar austeridad en el gasto por parte de los responsables políticos y gestores de los centros directivos, de la eliminación de todo tipo de gasto superfluo y de la organización eficiente de los recursos disponibles.

Opinamos que una medida como la que se propone, que supone un gran sacrificio, debe ser fruto de una negociación con los representantes legales de los empleados públicos en las mesas generales y sectoriales. Compartimos la “preocupación y sorpresa”, manifestada en el Dictamen 3/2012, de 18 de mayo, del Consejo Económico y Social de Canarias, “ante el hecho de que alguno de los aspectos de particular relevancia en materia de función pública, como es el caso de las retribuciones del personal, al utilizar la vía del anteproyecto de ley, procede sin más a alejar el proceso de discusión y consenso de las instancias de representación del personal al servicio de la administración, produciéndose así, de facto, una deslegitimación de los mismos. Este tipo de proceder, aparte de ser de dudosa legalidad, imposibilita además extender este necesario consenso al proceso de reforma y modernización de la Administración” (página 27).

Hay que recordar que a los empleados públicos ya se les redujo el salario en mayo de 2010 por parte del anterior Gobierno de Zapatero y que en diciembre el Gobierno de Rajoy incrementó los tipos del IRPF para todos los contribuyentes. Además junto con la reducción salarial, que supondrá un ahorro de 109,4 millones de euros, según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera, se adoptan otras medidas en este proyecto de ley que suponen reducir hasta un total de 222 millones el capítulo I de gasto de personal. Esta reducción de nada menos que 113 millones de euros, al margen de la disminución retributiva, va a suponer con seguridad una disminución del empleo y un incremento de las cargas de trabajo. Todas estas medidas están generando una gran desmotivación en los empleados públicos.

Además, desde una perspectiva económica, con esta reducción salarial los 62.000 empleados de la CAC tendrán mucha menos renta disponible, con lo que se deprimirá más el consumo, se retraerá la demanda, caerá la actividad económica y terminará disminuyendo la recaudación. Con lo que no conseguiremos los objetivos del déficit previstos y en unos meses se tendrá que acudir a nuevas recortes y/o despidos.

Como la tramitación abreviada y urgente de este proyecto de ley nos obliga a presentar en el mismo plazo esta Enmienda a la totalidad y las enmiendas parciales al articulado, en estas últimas presentamos varias dirigidas a suprimir la reducción salarial propuesta.

5.2. Medidas fiscales.

5.2.1. Sobre los impuestos directos.

Como ya se comentó en la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la CAC, presentada en noviembre de 2011, por el Grupo Parlamentario Mixto, proponíamos incrementar los tipos del IRPF, eliminar bonificaciones en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y reimplantar el Impuesto sobre el Patrimonio (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, número 119, año 2011, página 6).

5.2.1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 45).

Aceptando el incremento propuesto en este artículo del proyecto para el último tramo de la escala actualmente en vigor, pasando del 21,5% al 22,58% para la base liquidable superior a 53.407,20 euros, opinamos que se debe exigir un mayor esfuerzo fiscal a las rentas más altas. Por ello proponemos añadir dos tramos nuevos, uno de 60.000

a 90.000 euros de base liquidable y otro de 90.000 euros en adelante a los que se le aplicaría el tipo incrementado del 23,5% y del 25% respectivamente, con objeto de proporcionar mayor progresividad a este impuesto. Presentamos también enmiendas parciales al articulado en este sentido.

Debemos aclarar que una base liquidable de 60.000 euros supone que el contribuyente ha percibido unos ingresos íntegros de aproximadamente 65.000 euros.

Hay 6 comunidades autónomas que ya han modificado su escala autonómica y los tipos haciendo uso de sus competencias, algunas como Extremadura creando una escala con 8 tramos. Andalucía en su Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014, presentado en mayo al Consejo de Política Fiscal y Financiera, ha modificado los últimos tramos de la tarifa del IRPF, estableciendo entre 60.000 y 120.000 euros de base liquidable un tipo del 23,5% y de 120.000 euros en adelante un tipo del 25,5%.

El tramo autonómico del IRPF recaudó en 2011 en las Islas 1.120,7 millones de euros, siendo con diferencia el tributo con mayor capacidad recaudatoria.

En Canarias, según la liquidación de la Agencia Tributaria Estatal de 2009, hay 19.248 contribuyentes del IRPF que están en el tramo de renta entre 60.000 y 150.000 euros; 2.220 entre 150.000 y 601.000 y 113 declarantes con más de 601.000 euros.

5.2.1.2. Impuesto de Sucesiones y Donaciones (artículo 46).

El proyecto de ley procede a regular de manera íntegra en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tributos cedidos la totalidad de las cuestiones referidas a este impuesto (artículo 46, páginas 108-125 del PL).

Debemos recordar que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2008, a propuesta del anterior Gobierno canario formado por CC y PP, estableció una bonificación del 99,9% en la cuota tributaria que supuso la práctica supresión de la recaudación por este tributo. Por este impuesto la CAC recaudó en 2009 y 2010, por los rendimientos de años anteriores, más de 55 millones de euros cada año. Por esta razón nos parece que la nueva regulación que el proyecto de ley da a esta figura fiscal supone una limitada supresión de las bonificaciones establecidas en 2008 pues según el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera, supondrá una recaudación adicional en cómputo anual de 4 millones de euros, imaginamos que sobre los 19,6 millones estimados en la Ley de Presupuestos de la CAC aprobados en diciembre, que provienen de cuotas del tributo devengadas antes del año 2008.

La gran diferencia entre estos 23,6 (19,6+4) millones de rendimiento que proporciona la nueva regulación de este impuesto con los 55 millones recaudados en años anteriores nos hace pensar que es posible y conveniente reducir las nuevas bonificaciones establecidas en el artículo 46 de este proyecto de ley, con el objetivo de incrementar los ingresos públicos, cuestión que proponemos.

5.2.1.3. Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas (artículo 47).

El proyecto de ley no establece ninguna modificación de tipos para este impuesto. Hay que recordar que en Canarias, al igual que establece la norma estatal, el mínimo exento en este impuesto es de 700.000 euros.

Para darle mayor progresividad a este impuesto proponemos que se aumente un 10 por 100 en todos los tramos de la escala en vigor, que actualmente va del 0,2% para un base liquidable de hasta 167.129,45 euros al 2,5% para bases liquidable superiores a 10.695.996,06 euros. Esta escala que proponemos ya la aplica Andalucía. Presentamos enmiendas parciales al articulado en este sentido.

Según el Informe Económico-Financiero de los Presupuestos de las CAC para 2012, con la escala vigente se recaudarían 22,5 millones de euros.

5.2.2. Sobre los nuevos impuestos propuestos.

5.2.2.1. Sobre los llamados Impuestos Medioambientales.

- Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental causado por los Grandes Establecimientos Comerciales (artículo 39).

El Impuesto sobre el Impacto Medioambiental causado por los grandes establecimientos comerciales, al igual que el definido por el artículo 40, Impuesto sobre el Impacto Medioambiental causado por determinadas actividades, se presentan como tributos de carácter extrafiscal porque persigue la protección del medio ambiente. Somos partidarios de definir e introducir en nuestra legislación tributos de fiscalidad “verde” pero esto debe hacerse motivadamente, de forma reflexiva, sin prisas, y creemos que su incorporación apresurada en este proyecto de Ley que se tramita por vía de urgencia no es el procedimiento adecuado, máxime porque lo que justifica esta premura es la necesidad imperiosa de disminuir gastos e incrementar la recaudación con subidas impositivas y por definición estos impuestos verdes, son de carácter extrafiscal y no buscan como objetivo la recaudación sino la protección medioambiental.

Creemos que el Gobierno debe presentar un proyecto de ley, por el trámite normalizado y con la máxima participación de la sociedad, sobre los tributos medioambientales que se deseen establecer, acompañado de la Memoria económica de sus efectos y de la adscripción de los ingresos generados a programas de gasto de carácter medioambiental.

Como señala el dictamen 258/2012 del Consejo Consultivo de Canarias (CES): “Es absolutamente necesario evitar la finalidad y naturaleza primordialmente fiscal del impuesto que pretende crearse, para evitar cualquier género de duda acerca de la no vulneración de la regla que prohíbe, a fin de evitar la doble imposición, que los tributos económicos recaigan sobre hechos imponible gravados por los tributos locales: podría entenderse que el hecho imponible ya está gravado por el Impuesto sobre Actividades Económicas y cuya cuota tributaria se determina también teniendo en cuenta la superficie de los locales en donde se desarrolla la actividad comercial” (página 54).

Por tanto la finalidad extrafiscal de estos tributos debe quedar perfectamente acreditada para lo que, como explica el dictamen 3/2012 del CES, la recaudación procedente de estas nuevas figuras tributarias han de estar necesariamente afectas a la financiación de programas de gasto de carácter medioambiental. En otras palabras debe quedar de relieve, en este tipo de gravámenes, que de su regulación se deduce una inmediata vinculación con la realización de políticas sectoriales específicas como la prevención de riesgos deducibles del ejercicio de las actividades gravadas, así como su afectación a la financiación de programas determinables. Programas que, por esta misma razón, han de mostrarse claramente diferenciados en las leyes de presupuestos anuales, bien a través de proyectos de inversión o de específicas asignaciones en concepto de gasto corriente (página 30).

En opinión del CES “debe resaltarse la necesidad de una mejor construcción de los elementos definitorios de estas figuras tributarias. Imprescindible fundamentar, una vez más, su justificación desde el punto de vista de sus efectos en la generación de ingresos de cara al mantenimiento de los servicios públicos, en la actividad económica y en el empleo” (página 31). No parece conveniente que por apresuramiento en pretender recaudar 4,5 millones de euros más con esta nueva figura, según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de Canarias 2012-2014, se pudieran perder numerosos puestos de trabajo, 1.000 según denuncia la patronal de las grandes superficies, máxime cuando el tributo se implanta para el próximo semestre donde la caída del consumo parece segura.

En este mejor estudio y mejora de la figura fiscal propuesta abunda el Consejo Consultivo de Canarias cuando dice “en la fijación de la base imponible causa extrañeza que el único parámetro, sin duda importante, sea el de la dimensión del establecimiento” (página 55), o cuando recomienda “se precisa extremar la justificación de los supuestos exentos para evitar cualquier atisbo de discriminación” (página 54), en clara referencia a que queden exentas las superficies inferiores a 2.000 metros cuadrados o que con clara finalidad recaudadora se considere la base imponible la superficie total del establecimiento comercial, incluyendo la superficie de venta real, la superficie destinada a servicios comunes o auxiliares (almacenes, talleres, cámaras frigoríficas, oficinas, aseos, etc.) y la superficie destinada a aparcamiento (tanto el destinado a aparcamiento de vehículos al servicio de los compradores o empleados del establecimiento como el de los vehículos para la carga y descarga de mercancías).

- Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el impacto Medioambiental causado por determinadas actividades (artículo 40).

El mismo género de consideraciones nos suscita la regulación del Impuesto sobre el impacto Medioambiental causado por determinadas actividades porque el hecho imponible es la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por la realización de las actividades que en él se definen, tales como el transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión o las antenas de telefonía móvil. Por lo que remitimos a los argumentos generales expuestos anteriormente sobre la conveniencia de tramitar por procedimiento normalizado un proyecto de ley específico sobre la fiscalidad medioambiental, fiscalidad de la que somos firmes partidarios.

En el caso de este nuevo tributo la recaudación estimada sólo supone 0,75 millones de euros según el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de Canarias 2012-2014.

5.2.2.2. Sobre el Impuesto de la CAC sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias (artículo 41).

Este impuesto grava la tenencia por las entidades de créditos en sus sedes y oficinas radicadas en Canaria de fondos de terceros, cualesquiera sea su naturaleza jurídica, que comporten la obligación de restitución. Un tributo de estas características ya se ha establecido en Extremadura y Andalucía, y en ambas está recurrido y pendiente de sentencia del Tribunal Constitucional. Recientemente el establecimiento de este tributo ha sido desestimado por el Parlamento de Cataluña. Debemos señalar que Andalucía ha decidido “por un principio de prudencia” dejarlo en suspenso debido a la situación jurídica en que se encuentra, según consta en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 presentado en mayo en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Además de tener en cuenta el principio de prudencia y seguridad jurídica respecto a este impuesto el Dictamen del CES ve dificultades para su pronunciamiento sobre el mismo debido “a la ausencia de informes y estudios económicos que determinen sus efectos en el escenario de ingresos de la Comunidad Autónoma y en el ejercicio de la propia actividad de las entidades financieras”. Señalando, además, que “no sabemos si con esta figura jurídica estamos o no ante un impuesto directo o indirecto, considerando a los primeros aquellos que gravan la posesión de un patrimonio o la adquisición de renta, y los indirectos los que gravan la circulación de bienes y el gasto” (página 31). Este hecho es bien relevante para valorar si con su implantación se incurre en doble imposición.

Cierto es, por el contrario, que el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias si afirma que “el hecho imponible respeta la prohibición de doble imposición del artículo 6.2 y 3 de la LOFCA” (páginas 55 y 56). Y que también el

Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de 21 de mayo afirma que el hecho imponible “parece superar el filtro de la doble imposición, como se dice en la parte expositiva del texto legal, si bien se echa en falta una mayor justificación de las razones que conducen a considerar que el hecho imponible en cuestión no está gravado por ninguna otra figura impositiva en el ordenamiento tributario español” (este informe no está paginado).

La estimación de recaudación que se hace en el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias es de 15 millones de euros para el último semestre del año, con lo que estamos hablando de 30 millones en el periodo fiscal de un año. La estimación parece menor de la que a vuela pluma saldría de multiplicar los aproximadamente 24.000 millones de depósitos que hay en Canarias por el tipo de gravamen intermedio del 0,4% que se propone lo que supone unos 96 millones de cuota íntegra, a lo que, efectivamente, habría que restar las numerosas deducciones contempladas en el apartado nueve de la redacción de este artículo.

Proclamar que el impuesto lo pagan las entidades financieras y no los depositantes sólo es una frase bien intencionada porque dada la situación económica del sistema financiero serán los clientes los que sufrirán la carga del impuesto por un encarecimiento de la financiación.

Hechas estas consideraciones, que nos preocupan y que explican que preferiríamos un estudio más sosegado y participado de la construcción de este impuesto y no por el procedimiento de urgencia de este proyecto de ley, creemos que el mismo no debe favorecer la deslocalización del ahorro canario y por tanto no debe perjudicar a las escasas entidades financieras canarias, después de la práctica desaparición de las cajas de ahorros.

Valoramos positivamente algunas deducciones de la cuota que contempla el proyecto de ley en este sentido, como la del 50% cuando el domicilio social de la entidad se encuentre en Canarias, pero creemos que otras deducciones deben ser mejoradas. Nos referimos a elevar la deducción para las cooperativas de crédito, únicas entidades que no son bancos, y que además en nuestro caso son locales. O favorecer a aquellas entidades que tienen una mayor cobertura territorial, en especial en las áreas rurales y en las islas no capitalinas. Mantener oficinas en estos núcleos poblacionales supone un mayor coste para las entidades y supone un servicio que disminuye la exclusión financiera de los residentes de estos municipios e islas, que debe ser compensada con deducciones superiores a las contempladas en el proyecto de ley.

Como la tramitación abreviada y urgente de este proyecto de ley nos obliga a presentar en el mismo plazo esta enmienda a la totalidad y las enmiendas parciales al articulado, en estas últimas presentamos algunas propuestas de mejora en este sentido.

5.2.2. Sobre los impuestos indirectos.

5.2.2.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 48).

Este Impuesto, tanto en su aspecto de transmisiones patrimoniales onerosas como en la de actos jurídicos documentados, recaudó en 2011 en Canarias 223 millones de euros, siendo tras el IGIC el impuesto indirecto que más recaudó en las Islas.

El proyecto de ley no establece ninguna modificación de tipos para este Impuesto. Proponemos incrementar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 6,5 % actual al 7%

Canarias es la única que tiene este tipo rebajado del 6,5% mientras que el resto de CCAA al menos tienen el 7% y Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura y Andalucía aplican un tipo de gravamen superior al 7% al menos a partir de cierto valor de las transmisiones onerosas. En el caso de Andalucía, hasta 400.000 euros aplica un 8%; entre 400.001 y 700.000 aplica un 9% y por encima de 700.001 aplica un 10%.

También proponemos que en la figura tributaria de Actos Jurídicos Documentados se aumente el tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales del 0,75 al 1 por 100.

Sólo Canarias tiene un tipo de gravamen reducido del 0,75%. El resto de las CCAA aplican al menos un tipo del 1% para este hecho imponible. Extremadura por su parte aplica para 2012 un tipo de 1,15, mientras que Asturias, Cataluña, y Andalucía aplican un tipo del 1,2%.

Presentamos enmiendas parciales al articulado con los tipos incrementados citados.

5.2.2.2. Impuesto General Indirecto Canario (artículos 49 al 60).

Ya en la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la CAC, presentada en noviembre de 2011, se formuló un aumento del tipo general del IGIC del 5% al 6% y subir los tipos incrementados del 9% y del 11%, dejando igual los tipos reducidos del 2% y del 0% que afecta los productos alimentarios y de mayor necesidad (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, número 119, año 2011, página 6).

El proyecto de ley plantea subir el tipo reducido del 2% al 3%, el tipo general del 5% al 7% y los tipos incrementados del 9% al 9,5% y del 13% al 13,5%. Además suprime la actual exención a los servicios de telecomunicaciones y los grava al tipo general del 7%.

Por el contrario nosotros somos partidarios de mantener el tipo reducido en el 2%, y aumentar el tipo de gravamen incrementado del 9,5 al 11%, y del 13,5 al 15%.

No nos parece adecuado que, puestos a incrementar la imposición indirecta, el único criterio a considerar sea el recaudatorio y no se tenga en cuenta el principio de equidad. Así no compartimos que, contrariamente a lo que aconseja una cierta progresividad en la modificación de los tipos, sea el tipo reducido del IGIC el que mayor incremento sufra, una subida del 50% (del 2% al 3%), mientras que el tipo general sube un 40% (del 5 al 7%) y justamente los tipos

incrementados que gravan los consumos de bienes y servicios demandados por los contribuyentes con mayor capacidad económica sólo se incrementen un 5,5% (del 9 al 9,5%) o un 3,8% (del 13 al 13,5%).

Los bienes y servicios cuyo consumo se pretende gravar al 3% son bienes en muchos casos de primera necesidad, tales como numerosos productos alimenticios, preparados de carnes, etc. (excepto productos frescos que están gravados al 0%). También afecta a los transportes terrestres de viajeros y mercancías, productos sanitarios, servicios de teleasistencia, ayudas a domicilio, centros de día y de noche y atención residencial... Es cierto que este incremento impositivo tiene una alta capacidad recaudatoria, puesto que en 2011 el IGIG al 2% recaudó 124,4 millones de euros, pero supone una manifiesta falta equidad en la graduación de los tipos propuestos.

También creemos que los bienes sujetos al actual tipo de los 9%, tales como adquisición de vehículos a motor, embarcaciones y buques, aviones y avionetas, al ser objetos de consumo no básico pueden tributar a un tipo del 11%. Además parece que esta subida no afectará excesivamente a la elasticidad de la demanda pues no parece que una persona que tenga capacidad económica y desee adquirir este tipo de bienes se vea disuadido por el aumento en el precio por la subida tributaria. En el año 2011 el tipo incrementado del 9 % recaudó 31,5 millones de euros y según nuestros cálculos la subida que proponemos del tipo al 11% puede ingresar 7 millones adicionales.

Por su parte, los bienes y servicios sujetos al actual tipo del 13% son los considerados como consumo suntuario y propio de personas con alta capacidad de gasto. Entre ellas tenemos joyas, alhajas, relojes con precios superiores a 120,2 euros, porcelana y cerámica y vidrio de alto precio, prendas de vestir confeccionadas con pieles, alfombras de nudo a mano en lana y las de piel...

En estos casos parece más evidente que el incremento que proponemos no afectará a la elasticidad de la demanda. En el año 2011 el tipo incrementado del 13% recaudó 87,2 millones de euros y según nuestros cálculos la subida que proponemos del tipo al 15% puede ingresar alrededor de 14 millones adicionales.

Además somos partidarios de mantener la exención en el IGIC a los servicios de telecomunicaciones. Este tipo de servicios están exentos en aplicación del actual artículo 24 de la Ley 19/1994 del REF. La razón de ser de este artículo 24 en nuestro REF era facilitar la conectividad de Canarias también en el ámbito de las telecomunicaciones y creemos que debe seguir estando en vigor.

En todo caso parece exagerado que estos servicios de telecomunicaciones pasen de estar exentos a tributar al 7%. Una vez más nos parece que se ha impuesto el criterio contable, es decir estrictamente recaudatorio, a cualquier otra consideración como valorar la afección de esta medida a nuestras comunicaciones, puesto que según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera el ingreso estimado asciende a 18,82 millones de euros el próximo semestre, es decir 37,64 millones para un año fiscal completo. No sabemos si estos cálculos incluyen la potencial reducción de la demanda que sufrirán estos servicios visto el importante aumento de precio que sufrirán.

Presentamos enmiendas parciales al articulado con las propuestas aquí expresadas.

5.2.2.3. Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo (artículo 38).

Ya en la enmienda a la totalidad a los Presupuestos Generales de la CAC, presentada en noviembre de 2011, proponíamos incrementar la tarifa sobre gasolinas y sobre los gasóleos como una de las medidas para mejorar los ingresos públicos (*Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, número 119, año 2011, página 7). Ciertamente es que el aumento que propone el proyecto de ley es bastante mayor que el que en su momento formulamos. Si se hubiera aceptado nuestra propuesta desde el 1 de enero de este año 2012 se estarían percibiendo ingresos por este concepto que habrían evitado ahora un incremento tan intenso.

En todo caso, como decíamos en la enmienda “deberían mantenerse los actuales beneficios fiscales para el gasóleo utilizado por agricultores, pescadores y transportistas para su trabajo y la exención de este impuesto para los biocarburantes (biodiésel, bioetanol y biobutanol)”.

La estimación que hace el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de Canarias es obtener 90 millones de euros por la subida de tarifas establecidas en el proyecto de ley.

5.2.3. Sobre las Tasas y precios públicos (artículos 43 y 44).

A las tasas y precios públicos el proyecto de ley le dedica dos artículos que contienen 46 páginas del texto legal (página 57 a la 103). En ellas, se crean 8 nuevas tasas, se modifican 9 y se reactivan 2.

Todos estos cambios en su conjunto suponen una recaudación estimada de sólo 1 millón de euros según el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de Canarias 2012-2014.

No sabemos si la gestión para hacer operativa estos cambios y la imposición de nuevas tasas compensa la recaudación prevista. Resulta sorprendente, por ejemplo, que las tasas por Registro de Entidades Deportivas de Canarias supongan un ingreso de 3.475,67 euros según informe firmado por el Director General de Deportes en el libro con las Memorias Económicas justificativas de las tasas que acompaña al proyecto de ley.

Especialmente negativo nos parece el importe de 200 euros por la utilización de la Etiqueta Ecológica de la Unión Europea (artículo 44.Veintinueve), en la medida que encarece la actividad de las empresas susceptibles de utilizarlos porque “producen bienes y servicios que tengan un impacto medioambiental reducido durante todo su

ciclo de vida y porque proporciona a los consumidores mejor información sobre las consecuencias ambientales de los productos que consumen”.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Mixto presenta esta enmienda a la totalidad con solicitud de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales.

En Canarias, a 11 de junio de 2012.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN) Y SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 4.445, de 11/6/12.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario y el Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143.4 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes 66 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales (8L/PL-0005).

En el Parlamento de Canarias, a 11 de junio de 2012.- EL PORTAVOZ DEL GP NC, José Miguel Barragán Cabrera. EL PORTAVOZ DEL GP SC, Francisco Manuel Fajardo Palarea.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1.-

Los párrafos noveno y décimo del apartado II del Bloque B) Medidas Fiscales, quedan redactados en los términos siguientes:

“El segundo impuesto medioambiental que se crea por la presente Ley es el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades; actividades que siendo necesarias para lo que se conoce como progreso ocasionan un deterioro del espacio natural en el que las personas nos desarrollamos. Quedan sujetas a este Impuesto las afecciones al medio ambiente y los impactos visuales que causan los elementos afectos a las actividades de transporte y/o distribución de energía eléctrica en alta tensión y a las de comunicaciones electrónicas.

Los dos tributos medioambientales que se crean mediante esta Ley no son contraproducentes para la actividad económica general y sirven para compensar a la Comunidad Autónoma de Canarias por las indudables repercusiones medioambientales que tienen las actividades de que se trata. Las externalidades que las actividades económicas a las que nos referimos generan constituyen el fundamento para el establecimiento de gravámenes que sirvan para compensar al resto de nuestro territorio de la afección que directa o indirectamente les generan tales actividades, así como a los ciudadanos que las soportan, con lo que se conseguirá una socialización de los beneficios derivados de la implantación y explotación de tales actividades”.

JUSTIFICACIÓN: Se adapta el texto a la regulación del hecho imponible del Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades, en el que se incorporan tanto las actividades de transporte de energía eléctrica como las de distribución y se suprime la frase “y que, por su estructura, no se repercuten a los ciudadanos” pues carece de sentido con relación a la definitiva regulación del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2.-

En el penúltimo párrafo noveno del apartado II del Bloque B) Medidas Fiscales, se sustituye la denominación de la “Agencia Canaria de Observación y Evaluación Educativa” por el de “*Agencia Canaria de Calidad Universitaria y de Evaluación Educativa*”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia, y sometida a la aceptación de la enmienda nº 8, se modifica la denominación de la citada agencia.

ENMIENDA NÚM. 3**Enmienda Nº 3.-**

Los tres primeros párrafos del apartado IV del Bloque B) Medidas Fiscales, quedan redactados en los términos siguientes:

“El Título III se refiere a los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Las competencias que ha atribuido en el ámbito de estos tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permiten llevar a cabo una regulación normativa en el Impuesto General Indirecto Canario en varios ámbitos y, fundamentalmente, en los relativos a las exenciones interiores y a los tipos de gravamen.

La competencia normativa que en estas materias venía siendo estatal ha pasado a ser atribuida por la citada Ley 22/2009 al legislador autonómico, de modo que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley la regulación de las exenciones en operaciones interiores y en tipos de gravamen en el Impuesto General Indirecto Canario será la que en ella se contiene. Razones de seguridad jurídica aconsejan que el legislador autonómico deje claro a los destinatarios de la norma cuál es el régimen jurídico aplicable a las citadas materias a partir de la entrada en vigor de la norma.

De conformidad con lo expuesto, la Ley procede a realizar una regulación integral de las exenciones interiores y de los tipos de gravamen en el Impuesto General Indirecto Canario, de modo que a partir de la entrada en vigor de la Ley la regulación jurídica de tales materias es la contenida en la presente Ley, y así se declara en las disposiciones finales octava y novena.

Respecto de las exenciones, se regula la del servicio postal universal en coordinación con la regulación contenida en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido en la redacción dada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011. También se adapta a lo previsto en la Ley reguladora del IVA la exención relativa a las prestaciones de servicios de la educación, la guarda y custodia de niños, la formación y reciclaje profesionales y otras actividades similares, incorporando, como hace la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, los supuestos de las operaciones no comprendidas en la exención”.

JUSTIFICACIÓN: Se destaca la incidencia que tiene en la ley la regulación de las exenciones interiores y de los tipos de gravamen en el Impuesto General Indirecto Canario al trasladarse la competencia normativa estatal al legislador autonómico.

Se mejora la redacción para expresar que la adaptación lo es a la Ley del IVA y no a la Ley 39/2010.

ENMIENDA NÚM. 4**Enmienda Nº 4.-**

El párrafo séptimo del apartado IV del Bloque B) Medidas Fiscales, queda redactado en los términos siguientes:

“Además, se ha procedido a una regulación in extenso de la totalidad de las exenciones del impuesto, trasladando a las mismas, en tanto que se ha considerado procedente, la correspondiente regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

JUSTIFICACIÓN: No se trata de una traslación literal de la regulación del IVA, sino la adecuación a la misma en los extremos en que no existe una diferente regulación material entre la del IVA y la del IGIC.

ENMIENDAS AL LIBRO I**ENMIENDA NÚM. 5****Enmienda Nº 5.-**

Añadir un nuevo apartado al artículo 2 modificando el nombre de la Ley. En concreto al suprimirse el Consejo Canario de Entidades en el Exterior, es necesario suprimirlo del título de la Ley. El artículo quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2.- Modificación de la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

Se modifica la Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior, en los términos siguientes:

Uno.- Se modifica el título de la Ley, que queda de la forma siguiente: *“Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior”.*

Dos.- El artículo 7 queda redactado en la forma siguiente:

“Artículo 7.

1. *La Comunidad Autónoma mantendrá permanente contacto con las entidades reconocidas. A este fin, el Gobierno podrá celebrar convenios con las mismas.*

2. *Cuando el convenio a que se refiere el apartado anterior venga dotado económicamente será necesaria la previa aprobación por el Parlamento de Canarias.*

3. *La Comunidad Autónoma promoverá actividades y cauces de participación para que todos los canarios y sus descendientes permanezcan vinculados social y culturalmente a su tierra de origen”.*

Tres.- Se deja sin contenido el Título II de la *Ley 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior*, y se suprime el Consejo Canario de Entidades en el Exterior”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la supresión del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6.-

De modificación

Del artículo 9, aptdo. Uno

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“Artículo 12. Composición del Pleno.

La composición del Pleno será determinada reglamentariamente, con un máximo de veinte miembros, entre los que se garantizará la presencia de los cabildos insulares, representantes de los ayuntamientos, universidades canarias y asociaciones de jóvenes o secciones juveniles de asociaciones. Asimismo se convocará a aquellos centros directivos de la Administración canaria que se considere competentes, en función de los asuntos a tratar”.

JUSTIFICACIÓN: Simplificación.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7.-

De modificación

Del artículo 9, aptdo. 3

Sustituir el párrafo primero de la disposición transitoria que se propone por el siguiente y suprimir el término “asimismo” en el comienzo del segundo del segundo párrafo.

“Disposición transitoria única:

Queda en suspenso la creación del Consejo Canario de Juventud como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia.

Hasta la creación...” (sigue igual) ...

JUSTIFICACIÓN: Por razones presupuestarias no es posible poner en marcha por el momento una nueva entidad de Derecho Público.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8.-

De modificación

Al artículo 12

Sustituir la rúbrica del artículo y su mención en los apartados 3 y 4 por la siguiente:

“Agencia Canaria de Calidad Universitaria y de Evaluación Educativa”.

JUSTIFICACIÓN: Para cumplir los requisitos de evaluación y acreditación universitaria previstos en la LOU de 2001 (modificada por LO 4/2007) ha de contener la denominación “universitaria”.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9.-
De modificación
Al artículo 12, apartado 2

“La Agencia, además de las funciones previstas para los órganos de evaluación en la Ley Orgánica de Universidades y en la normativa canaria de desarrollo, asume las funciones que tiene atribuidas para la enseñanza no universitaria el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, que se suprime”.

JUSTIFICACIÓN: Se precisa su contenido como agencia de evaluación universitaria.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 10.-
De adición
Al artículo 13

Añadir un apartado 6 del siguiente tenor:

“6. El crédito que aporte la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias será el que se fije en la Ley anual de Presupuestos”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor control de gasto público.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11.-
Al artículo 16
De adición

Añadir al segundo párrafo del apartado 2, tras el punto y seguido después de “curso escolar”, el texto siguiente:

“... Asimismo, procederá la prórroga en el servicio activo cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten cinco años o menos de cotización para causar derecho a la pensión de jubilación, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos en el apartado tercero del artículo 36 de la Ley de Función Pública canaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mismo tratamiento al personal docente que al resto de los funcionarios cuando no se hubiere concluido el periodo de cotización para la pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12.-
De adición
Al artículo 17, apartado Cuatro

Añadir un subapartado 1-bis, que pasaría a ser 2, con el siguiente cambio de numeración del resto de subapartados, del siguiente tenor:

“2. Asimismo las retribuciones del personal laboral de las universidades canarias, tanto docente e investigador como de administración y servicios, experimentarán una reducción en el segundo semestre de 2012 en una cuantía igual al cinco por ciento de las retribuciones íntegras calculadas en términos anuales y con referencia a las vigentes a 1 de enero de 2012”.

JUSTIFICACIÓN: Precisión para el PDI y PAS regidos por Derecho laboral.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13.-
De modificación
Del artículo 21, apartado 4

En el último inciso de este apartado, **donde dice:** “...el interesado podrá entender desestimada su solicitud...”.

Debe decir: “...el interesado podrá entender estimada por silencio administrativo su solicitud...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejor tratamiento del carácter del silencio, en favor del interesado.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14.-

De modificación

Del artículo 22, que queda redactado como se detalla a continuación:

“Artículo 22.- Inspección médica del personal del sector público.

1. La inspección médica adscrita a la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios asume las funciones de la inspección médica del personal docente no universitario dependiente de la Consejería competente en materia de educación. Asimismo le corresponde fijar los criterios generales y la coordinación con la inspección médica del Servicio Canario de la Salud, a fin de garantizar una actuación homogénea respecto del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales, entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles y fundaciones públicas integrantes del sector público autonómico, **así como de las universidades públicas canarias.**

2. Para el adecuado ejercicio de dichas actuaciones, las funciones relativas a la verificación, control, confirmación y extinción de la incapacidad temporal del personal mencionado en el apartado anterior, se ejercerán de forma colegiada por las inspecciones médicas adscritas a la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios y al Servicio Canario de la Salud, mediante la constitución de comisiones integradas por personal de la Escala de Inspección Médica de cada una de las referidas inspecciones médicas, con la composición y funcionamiento que se establezca reglamentariamente.

Asimismo corresponde a las comisiones que se constituyan la evaluación y propuesta para la ampliación del período de percepción de la prestación económica complementaria al subsidio por incapacidad temporal.

3. **Con las garantías previstas en la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal**, y a los solos efectos del ejercicio de sus competencias, la inspección médica adscrita a la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios y las comisiones que se creen reglamentariamente, tendrán acceso a los ficheros automatizados de datos con denominación fichero: UVMI y tarjeta sanitaria, de la consejería competente en materia de sanidad respecto a todo el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales, entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles y fundaciones públicas integrantes del sector público autonómico. Asimismo, tendrán acceso a los ficheros automatizados de datos referidos al mencionado personal de la Administración Pública y de las entidades del sector público autonómico, **así como de las universidades públicas canarias.**

4. A los efectos del ejercicio de sus competencias en materia de personal y nóminas, se prevé la cesión de los datos contenidos en el fichero de datos de carácter personal relativos a la ampliación del período de percepción de la prestación económica complementaria al subsidio por incapacidad temporal, a los órganos competentes en materia de personal y de los gastos derivados de su gestión de los departamentos, organismos autónomos, entidades públicas empresariales, entidades de Derecho Público, sociedades mercantiles y fundaciones públicas integrantes del sector público autonómico, **así como de las universidades públicas canarias.**

5. Respecto a la gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal del personal al que se refiere el apartado 1 de este artículo, corresponde a la consejería competente en materia de sanidad el ejercicio de las funciones de información, colaboración, gestión y coordinación de dicha prestación con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

6. **La intervención de la inspección médica de la consejería competente en materia de función pública e inspección de los servicios respecto al personal adscrito a las universidades públicas canarias se realizará siempre a instancias de éstas. Para ello se suscribirán los oportunos convenios en los que se fije el protocolo y condiciones de dicha intervención”.**

JUSTIFICACIÓN: Se pretende incluir en este artículo a las universidades públicas canarias. A estas instituciones se les exige el cumplimiento de la normativa presupuestaria y la mejora de la eficiencia en la gestión en idénticos términos que a las restantes entidades públicas, por lo que se estima que deben disponer de los mismos instrumentos y herramientas de gestión. Se trata de poner a disposición de las Universidades esta herramienta de la que se ha dotado la Comunidad Autónoma de Canarias. La propuesta es respetuosa con la autonomía universitaria, pues será voluntario recurrir a la esta Inspección Médica correspondiéndoles siempre la iniciativa para la intervención de la misma. En el apartado tres se incorpora la previsión referida a la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15.-
De modificación

Se propone la siguiente redacción para el apartado Uno del artículo 29:

“**Uno.-** El apartado 2 del artículo 1 queda redactado en la forma siguiente:

El Fondo será dotado con los créditos que se consignen en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tendrán la consideración de transferencias y se regirán, en todo caso, por lo establecido en la presente Ley.

El importe consignado será revisado anualmente de forma provisional, en función de la evolución de las previsiones iniciales de los ingresos no financieros consolidados de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin incluir los relativos a la financiación afectada externa.

El importe definitivo del Fondo en cada año será el que resulte de computar la evolución de los derechos reconocidos netos de los mencionados ingresos de la liquidación del ejercicio presupuestario correspondiente respecto de los del ejercicio inmediato anterior.

La liquidación resultante de la diferencia entre el fondo definitivo y el fondo provisional, calculado en la forma expresada en los dos apartados anteriores, se incluirá en el presupuesto del año siguiente al que se realice la misma.

En cualquier caso, la cuantía anual del Fondo no será inferior a la acordada por el Gobierno para el año 2012 (206.532.903,10 euros)”.

JUSTIFICACIÓN: El proyecto de ley de Medidas administrativas y fiscales regula la revisión anual del Fondo en función de la evolución de la financiación de la Comunidad Autónoma, siendo necesario concretar qué ingresos se han de tener en consideración para calcular la citada evolución. Ya que la indeterminación del concepto puede llevar a problemas interpretativos en su aplicación práctica. En este sentido, se considera necesario aludir a los ingresos no financieros por ser los mismos, en su relación con los gastos no financieros, los que, principalmente, afectan al cumplimiento del objetivo de estabilidad que se establezca anualmente.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 16.-
De modificación
Del artículo 33, apartado uno

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“**Uno.-** El título del artículo 47 y los apartados 1 y 2 quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 47.- Adjudicación.

1. La adjudicación de viviendas protegidas se realizará de acuerdo con los principios de justicia, equidad y solidaridad, de forma que se favorezca el acceso a las mismas a las familias necesitadas, necesidad que queda acreditada con la inscripción en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, constituyendo éste uno de los instrumentos para contribuir a la consecución de los principios citados.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de reunir los demandantes de vivienda protegidas de promoción pública para ser inscritos en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de tal forma que se garantice el acceso al mismo de las familias con menos recursos económicos y sociales y que contemplarán, en todo caso, los siguientes aspectos de la unidad familiar:

- a. Composición.
- b. Recursos económicos, incluyendo la renta familiar y su patrimonio.
- c. Régimen de uso y condiciones de habitabilidad de los alojamientos que ocupe.
- d. Hacinamiento.
- e. Familias en situación de riesgo.

3. El procedimiento para adjudicar las viviendas protegidas se regulará reglamentariamente y será, preferentemente, el sorteo entre demandantes inscritos en los que concurren condiciones de necesidad idénticas, sin perjuicio de otras modalidades de adjudicación que, para atender situaciones de emergencia social o de extrema gravedad o cualquier otra circunstancia o condición análoga que así lo requiera, puedan regularse por el Gobierno de Canarias en el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del texto en relación a las observaciones del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 17.-
De modificación
Al artículo 33, apartado Dos

En la disposición adicional décimoquinta que se modifica, apartado “2”, **donde dice:** “...en el plazo de nueve meses...”.

Debe decir: “...en el plazo de un año...”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión para favorecer el derecho de los interesados.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 18.-
De modificación
Del artículo 33, apartado dos, subapartado 3

Sustituir el subapartado 3, del apartado Dos, del artículo 33 por el siguiente texto:

“3. La tramitación de la solicitud se llevará a cabo de acuerdo con las normas que rigen en materia de procedimiento administrativo común y exigirá, con carácter previo, la verificación de que la titularidad de la vivienda sigue siendo pública y que ningún tercero ostenta derecho preferente sobre la misma, ya sea como propietario, como arrendatario o por otro concepto”

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda Nº 19.-
De adición
Al artículo 33

Añadir un apartado “Tres” al artículo referido con el siguiente texto:

“Se modifica la disposición adicional cuarta de la *Ley 2/2008, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias*, que pasa a tener la siguiente redacción:

Tres.- *Las entidades y corporaciones locales que dispongan en su patrimonio de viviendas que hayan sido calificadas dentro de cualquier régimen de protección pública o bien procedan de expropiaciones urbanísticas y hubieran sido adjudicadas en régimen de alquiler, podrán proceder a la enajenación directa a sus adjudicatarios siempre que se cumplan las condiciones objetivas que fije la entidad o corporación local interesada”.*

JUSTIFICACIÓN: Se soluciona un problema para la enajenación de viviendas de titularidad municipal a favor de sus arrendatarios cuando éstas procedan de expropiaciones urbanísticas.

ENMIENDAS AL LIBRO II**ENMIENDAS AL LIBRO II, TÍTULO I, CAPÍTULOS I AL V****ENMIENDA NÚM. 20**

Enmienda Nº 20.-

En el artículo 38, apartado Dos, el número 1. del artículo 9 queda redactado en los términos siguientes:

“1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

- *Tarifa primera:*

Epígrafe 1.1 Gasolinas de bajo contenido en plomo, clasificadas en los códigos NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49 (gasolinas para motores, distintas de las gasolinas de aviación, con un contenido en plomo igual o inferior a 0,013 gramos por litro): 265 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.2 Restantes gasolinas clasificadas en el Código NC 2710, y gasolinas a las que se han añadido aditivos destinadas a sustituir a la gasolina con plomo: 288 euros por 1.000 litros.

- *Tarifa segunda: Gasóleos: 222 euros por 1.000 litros.*

- *Tarifa tercera: Fuelóleos: 56 céntimos de euro por tonelada métrica.*

- *Tarifa cuarta: Propanos y butanos clasificados en los Códigos NC 2711.12 y 2711.13: 50 céntimos de euro por tonelada métrica”.*

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora una redistribución más equitativa del sistema impositivo.

ENMIENDA NÚM. 21**Enmienda Nº 21.-**

El apartado Dos del artículo 39 del proyecto de ley queda redactado en los términos siguientes:

“Dos.- Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, de naturaleza extrafiscal, que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente artículo, la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en grandes establecimientos comerciales, que producen externalidades negativas, en tanto que afectan a la ordenación del territorio, en el medio ambiente y en las infraestructuras, sin asumir los correspondientes costes económicos y sociales”.

JUSTIFICACIÓN: Se expresa que se trata de un tributo de naturaleza extrafiscal.

ENMIENDA NÚM. 22**Enmienda Nº 22.-**

Los apartados Siete y Ocho del artículo 39 del Proyecto de Ley quedan redactados en los términos siguientes:

“Siete.- Base imponible.

1. La base imponible de esta Impuesto es el resultado de sumar las siguientes unidades de medida del impacto medioambiental causado por el gran establecimiento comercial:

a) El 50 por ciento de la superficie útil de exposición y venta, expresada en metros cuadrados. A estos efectos, se considera como tal la definida en el artículo 40.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, o normativa que la sustituya.

b) La superficie, expresada en metros cuadrados, destinada a aparcamiento de que disponga el gran establecimiento comercial. A estos efectos, se considera como tal la superficie, cualquiera que sea el título jurídico habilitante para su uso, destinada a aparcamiento de vehículos al servicio de los compradores o empleados del establecimiento o destinada a los vehículos para la carga y descarga de las mercancías, con independencia de su situación al aire libre o en zonas cubiertas, e incluyendo los espacios de circulación de vehículos y personas, zonas de control y otras vinculadas al servicio.

Para determinar la superficie destinada a aparcamiento se aplicarán las reglas siguientes:

a') En los casos de grandes establecimientos comerciales con aparcamiento propio o que dispongan de aparcamiento común con otros establecimientos, y conste de manera explícita y fehaciente la superficie ocupada por las plazas de aparcamiento que les corresponde a cada uno, se tomará la superficie real de las mismas.

b') En los casos de grandes establecimientos comerciales que dispongan de aparcamiento común pero sin que conste las plazas que correspondan a cada uno, o las mismas no se encuentren separadas o individualizadas, se asignará a cada establecimiento la superficie de aparcamiento que resulte proporcional a la superficie de venta al público.

c') En los casos en que no conste explícitamente la superficie destinada a plazas de aparcamiento, pero sí el número de las mismas, se calculará la superficie a razón de 28 metros cuadrados por plaza.

En todo caso, para la determinación de la base imponible del impuesto se tomará la superficie real de aparcamiento obtenida por aplicación de las reglas anteriores, con el límite máximo de computar el 30 por ciento de la superficie útil de exposición y venta, y el límite mínimo del 15 por ciento de tal superficie.

2. A la superficie resultante del apartado anterior se le aplicarán los siguientes coeficientes multiplicadores según corresponda:

a) Si se trata de un gran establecimiento comercial integrado, o en proceso de integración por situarse en situación de borde, en una trama urbana ya existente al momento de instalarse el mismo: 0,3.

b) Si se trata de un gran establecimiento comercial ya existente fuera de un núcleo urbano: 1,0.

Ocho.- Cuota tributaria.

1. Para determinar la cuota tributaria íntegra se aplicará sobre la base imponible la siguiente escala de gravamen, según la isla en que se encuentre ubicado el gran establecimiento comercial:

<i>Base imponible Hasta metros cuadrados</i>	<i>Cuota íntegra Euros</i>
500,00	0,00
<i>Resto base imponible</i>	<i>Tipo aplicable Euros/metro cuadrado</i>
<i>En la isla de Gran Canaria</i>	12,00
<i>En la isla de Tenerife</i>	12,00
<i>En la isla de Lanzarote</i>	7,90
<i>En la isla de Fuerteventura</i>	6,00
<i>En la isla de La Palma</i>	4,80
<i>En la isla de La Gomera</i>	2,40
<i>En la isla de El Hierro</i>	2,40

2. A la cuota tributaria íntegra obtenida conforme el apartado anterior se le aplicarán las reducciones siguientes según corresponda:

a) Si se trata de establecimientos dedicados a la venta exclusiva de maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales: 50 por ciento.

b) Si se trata de establecimientos dedicados a la venta exclusiva de vehículos automóviles, en salas de exposiciones de concesionarios y talleres de reparación: 70 por ciento.

c) Si se trata de establecimientos dedicados a viveros para jardinería y cultivos: 50 por ciento.

d) Si se trata de establecimientos cuya actividad comercial de carácter minorista se dedique fundamentalmente a la alimentación: 50 por ciento.

3. La cuota tributaria correspondiente al año de apertura será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el fin de aquél.

4. La cuota tributaria correspondiente al año de cierre será el resultado de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha del cierre”.

JUSTIFICACIÓN: La Dirección General del Servicio Jurídico expresaba en su informe al anteproyecto de ley que “el legislador debe evitar desnaturalizar el objeto del tributo, lo que se produce cuando el legislador anuncia un objeto de gravamen determinado y después, tras comprobar cómo se cuantifica la obligación tributaria, se observa que la materia imponible realmente sometida a tributación es otra. En las figuras impositivas sometidas a nuestra consideración debemos cuidar especialmente que su calificación formal como impuestos medioambientales respondan en efecto a esa naturaleza”.

Por su parte, el Dictamen del Consejo Consultivo al Anteproyecto de Ley señala que “en la fijación de la base imponible causa extrañeza que el único parámetro, sin duda importante, sea el de la dimensión del establecimiento.

Conforme a lo señalado en ambas observaciones, se procede a incorporar elementos adicionales en los elementos de cuantificación de la obligación tributaria, ponderando de distinta manera la superficie de venta y la dedicada a aparcamiento, pues al tratarse de un impuesto sobre el impacto medioambiental, un indicador del mismo lo es la superficie de aparcamiento, en tanto que indicadora del flujo de vehículos y, por tanto, de ese impacto.

Por otra parte, se establecen coeficientes multiplicadores según el tipo de suelo en que se encuentre el gran establecimiento comercial y se procede a incorporar elementos adicionales en la determinación de la cuota tributaria, estableciendo reducciones en razón del tipo de actividad desarrollada en el gran establecimiento comercial.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda Nº 23.-

El número 1. del apartado Diez del artículo 39 del proyecto de ley queda redactado en los términos siguientes, y se suprime el número Once del citado artículo:

“Diez.- Padrón de contribuyentes.

1. A los solos efectos de la gestión de este Impuesto, se constituirá por la Administración Tributaria Canaria un padrón de contribuyentes del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales.

El Padrón se formará a partir de los datos que obren en poder la Consejería competente en materia de comercio así como por los que en su caso sean requeridos por la Administración Tributaria Canaria a los sujetos pasivos. Los datos y circunstancias que deberán constar en el Padrón, así como los plazos para su exposición pública y aprobación se determinarán por Orden del Consejero competente en materia tributaria.

El alta en el Padrón se notificará al sujeto pasivo conjuntamente con la liquidación a que se refiere el apartado Once.Dos del presente artículo.

El Padrón será publicado en el Boletín Oficial de Canarias, anualmente”.

JUSTIFICACIÓN: A fin de reducir las cargas fiscales indirectas para los obligados tributarios, se suprime la obligación general de éstos de aportar datos para la confección del Padrón, sustituyéndose la misma por el requerimiento individual en los casos en que la Administración Tributaria Canaria precise algún dato del que no disponga la Consejería competente en materia de comercio.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda Nº 24.-

El apartado Doce. Gestión, del artículo 39 del Proyecto de Ley, pasa a ser número Once y queda redactado con el contenido siguiente:

“Once.- Gestión.

1. *El pago del Impuesto se realizará en las condiciones que se establezcan por el Consejero competente en materia tributaria.*

2. *En el primer año de vigencia del Impuesto y en el año de apertura del gran establecimiento comercial, se notificará por el órgano gestor la liquidación correspondiente al alta en el padrón.*

En los ejercicios sucesivos, las liquidaciones y el plazo para efectuar el ingreso se notificarán colectivamente, mediante el correspondiente edicto publicado en el Boletín Oficial de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda Nº 25.-

El apartado Uno del artículo 40 del Proyecto de Ley queda redactado en los términos siguientes:

“Uno.- Creación del Impuesto.

Con efectos a partir del día 1 de enero de 2013, se crea como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo”.

JUSTIFICACIÓN: La complejidad en la gestión del impuesto aconseja diferir su entrada en vigor a 1 de enero de 2013.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda Nº 26.-

La letra a) del apartado Ocho. Base imponible, del artículo 40 del Proyecto de Ley queda redactado con el contenido siguiente:

“a) En el caso de actividades de transporte y/o distribución de electricidad, la extensión, expresada en kilómetros lineales, de tendido eléctrico en redes de tensión igual o superior a los 20 kV”.

JUSTIFICACIÓN: El hecho imponible del Impuesto comprende las actividades de transporte y las de distribución de energía eléctrica, por lo que la base imponible ha de referirse también a ambas. En consecuencia, se incorpora la expresión “y/o distribución”.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda Nº 27.-

El apartado Nueve del artículo 40 del Proyecto de Ley queda redactado en los términos siguientes:

“Nueve.- Tipos de gravamen.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes según proceda:

a) *Redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 220 kV, setecientos cincuenta euros por kilómetro de tendido aéreo.*

b) *Redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 132 kV e inferior a 220 kV, seiscientos cincuenta euros por kilómetro de tendido aéreo.*

c) *Redes de transporte y/o distribución de electricidad de tensión igual o superior a 20 kV e inferior a 132 kV, seiscientos euros por kilómetro de tendido aéreo.*

d) *En todo caso, las redes de transporte y/o distribución de electricidad soterradas, subterráneas o submarinas quedan sujetas al tipo de cero euros por kilómetro.*

e) *Torres y mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes, quinientos euros por elemento”.*

JUSTIFICACIÓN: Se sujeta al tipo de gravamen de cero euros las redes de transporte y/o distribución de electricidad.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 28.-

Se suprime la letra b) del número 2 del apartado Cinco del artículo 42 del proyecto de ley, el cual queda con el contenido siguiente:

“Cinco.- *Infracciones y sanciones.*

1. *El régimen de infracciones y sanciones en materia de estos impuestos se regirá por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normas de desarrollo reglamentario*

2. *A efectos del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, se calificarán como infracciones tributarias muy graves la deslocalización del tributo regulado en el presente texto legal. A tal efecto tendrán la consideración de infracción, a título meramente ejemplificativo, la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras, correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

En la graduación de la sanción se tendrá en cuenta las cuantías económicas deslocalizadas, la reiteración de las conductas sancionables y todas aquellas circunstancias previstas en la Ley General Tributaria”.

JUSTIFICACIÓN: La letra b) que se suprime carece de sentido una vez se ha suprimido la prohibición de repercusión del impuesto.

ENMIENDAS AL CAPÍTULO VI (TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS), DEL TÍTULO I DEL LIBRO II:**ENMIENDA NÚM. 29**

Enmienda Nº 29.-

El punto 7. de la tarifa establecida en el apartado Ocho del artículo 44, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“7. Grabación en soporte digital de las copias a que se refiere el punto 6. Importe adicional único. 3,00 €”.

JUSTIFICACIÓN: Corregir “original” por “digital”.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 30.-

En el apartado Catorce, del artículo 44 del proyecto de ley se propone adicionar un nuevo subapartado c), al final de la Tarifa 1ª, con el siguiente texto:

“Quedan exentas las inscripciones en el registro de las asociaciones y federaciones de estudiantes o alumnos”.

JUSTIFICACIÓN: Por definición, las asociaciones y federaciones de asociaciones de estudiantes o alumnos son entidades integradas por personas físicas que, por definición, carecen de recursos. Por ello se propone la no aplicación de la tarifa a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 31.-

El apartado Dieciocho del artículo 44 del proyecto de ley queda redactado en los términos siguientes:

“Dieciocho.- El apartado 5 del artículo 54 bis queda redactado en los siguientes términos:

5. *La cuota de la tasa se determina aplicando un tipo del 5 por ciento sobre el importe de la base imponible que resulte de los criterios de valoración siguientes:*

a) *Por la utilización privativa de los bienes de dominio público: el valor del terreno ocupado y, si procede, de las instalaciones ocupadas, tomando como referencia los valores siguientes:*

Suelo urbano: 36 euros por metro cuadrado.

Suelo urbanizable sectorizado: 20 euros por metro cuadrado.

Suelo urbanizable no sectorizado: 1,50 euros por metro cuadrado.

Suelo rústico: 1,00 euro por metro cuadrado.

b) *Por el aprovechamiento especial de bienes de dominio público: la utilidad que reporte el aprovechamiento. En los supuestos de estaciones de guaguas y áreas de estacionamiento, la base se tiene que determinar por la totalidad de los beneficios líquidos obtenidos en el ejercicio anterior por la explotación y los servicios complementarios de la estación, el área o la instalación correspondientes, entendiendo por beneficios líquidos los ingresos brutos menos el importe de los gastos necesarios para obtenerlos.*

c) *Aprovechamiento de materiales: si se consumen los materiales, se utiliza como base el valor de los que hayan sido consumidos, y, si no se consumen, se aplica como base la utilidad que reporta el aprovechamiento*”.

JUSTIFICACIÓN: Se corrige la referencia a los suelos delimitados por sectorizados.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda Nº 32.-

En el apartado Veinticuatro del artículo 44 del Proyecto de Ley, el número 1. del artículo 90 quáter queda redactado en los términos siguientes:

“1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de duplicados, por causas atribuibles al interesado, de cualquiera de los títulos o certificados académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como del duplicado del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce una mención a la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ya que la tasa de duplicado debiera abarcar la expedición de duplicados de títulos derivados de los dos sistemas educativos.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda Nº 33.-

El apartado Veinticinco del artículo 44 del Proyecto de Ley, queda redactado en los términos siguientes:

“Veinticinco. Se añaden los capítulos VII y VIII al título V con la siguiente redacción:

“CAPÍTULO VII

TASA POR LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DIRECTA DE TÍTULO DE BACHILLER

Artículo 90-quinquies. Regulación de la tasa.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción para la realización de pruebas para la obtención del título de Bachiller.

2. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la inscripción.

3. Devengo.

El devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud de inscripción. No obstante, el pago de la tasa se deberá realizar con anterioridad a la presentación de la solicitud.

4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

	Concepto	Euros
1.1	Prueba completa	108,04
1.2	Prueba de un curso completo	59,96
1.3	Examen de la materia	11,99

CAPÍTULO VIII

TASA POR PRUEBA DE CLASIFICACIÓN DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 90-sexies. Regulación de la tasa.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción para la realización de pruebas de clasificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. Sujeto pasivo.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la inscripción.

3. Devengo.

El devengo de la tasa se produce en el momento de la solicitud de inscripción. No obstante, el pago de la tasa se deberá realizar con anterioridad a la presentación de la solicitud.

4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será de 16,52 euros”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación tiene como objeto la creación de una nueva tasa, concretamente la de prueba de clasificación de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda Nº 34.-

En el apartado treinta y uno del artículo 44 del Proyecto de Ley, se incorporan las modificaciones siguientes:

1º.- En la letra a) del apartado 1. del Artículo 171. Hecho imponible, se elimina “sin casco protector” a continuación de “bicicleta en montaña”.

2º.- Se suprime la letra f) del apartado 1. del artículo 171. Hecho imponible.

3º.- El artículo 172 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 172. Exención.

Está exenta la prestación de servicios sujeta a esta tasa cuando la persona física sujeto de la actuación hubiese fallecido con anterioridad al inicio del operativo”.

4º.- El apartado 2. del artículo 173. Obligados tributarios, queda redactado en los términos siguientes:

“2. Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que organicen, con ánimo o sin ánimo de lucro, las actividades recreativas o deportivas generadoras de riesgo o peligro que dieran lugar a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa.

En este caso, serán responsables subsidiariamente del pago de la tasa los sujetos pasivos señalados en el apartado 1”.

5º.- El segundo párrafo del apartado 3. del artículo 173. Obligados tributarios, queda redactado en los términos siguientes:

“Si el contribuyente fallece como consecuencia de las lesiones producidas en el desarrollo de las actividades recreativas o deportivas generadoras de riesgo o peligro que dieran lugar a la prestación de los servicios sujetos a esta tasa, la cuantía de la tasa se transmitirá a los herederos, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En ningún caso se transmitirá la cuantía de la tasa en el supuesto de sustitución del sujeto pasivo o de la existencia de responsables solidarios”.

6º.- Se añade un nuevo apartado 4. al Artículo 173, Obligados tributarios, con el contenido siguiente:

“4. En el caso de simulación de existencia de riesgo o peligro, es sujeto pasivo en concepto de contribuyente la persona física responsable de la simulación de la situación de riesgo o peligro”.

7º.- El inciso “En todo caso, el importe final de la tasa no podrá superar la cantidad de 6.000 euros”, queda sustituido por lo siguiente:

“En todo caso, el importe final de la tasa no podrá superar las cantidades siguientes, en función del número de beneficiados por el servicio:

Número de beneficiarios	Cuota máxima
Menos de 5	6.000 €
De 5 a 8	8.000 €
De 9 a 16	10.000 €
Más de 16	12.000 €

JUSTIFICACIÓN: La Dirección General del Servicio Jurídico en su Informe al Anteproyecto de Ley indica que el concepto de “llamada falsa” ha de entenderse que queda comprendido en la letra e) de este mismo apartado cuando se refiere a “simulación de existencia de riesgo o peligro”.

Indica también que la exención prevista inicialmente debe extenderse a los supuestos en que la persona fallece con posterioridad como consecuencia de las causas que originaron la búsqueda, rescate o salvamento.

Asimismo, es necesario regular el sujeto pasivo en los casos de simulación. Esta enmienda regula tal situación.

Se mejora la regulación de los obligados tributarios y se modifica la Tarifa para el caso de salvamentos múltiples.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda Nº 35.-

En el apartado Treinta y dos del artículo 44 del Proyecto de Ley, se sustituye tanto en el Título de la Tasa como en el contenido del artículo 176, la denominación de la “Agencia Canaria de Observación y Evaluación Educativa” por el de “Agencia Canaria de Calidad Universitaria y de Evaluación Educativa”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia, y sometida a la aceptación de la Enmienda nº 8, se modifica la denominación de la citada agencia.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda Nº 36.-

En el apartado Treinta y tres del artículo 44 del proyecto de ley, se incorporan las modificaciones siguientes:

1ª.- La letra k) del Artículo 180. Hecho imponible, queda redactada en los términos siguientes:

“k) La inscripción en el Registro de Fabricantes, Titulares de depósitos y operadores del Impuesto sobre las Labores del Tabaco previsto en el artículo 31 de la Orden de 9 de mayo de 2011, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias, siempre que no se haya producido simultáneamente la autorización correspondiente”.

2ª.- Se añade una letra p) al artículo 180. Hecho imponible, con el contenido siguiente:

“p) La autorización para la destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria Canaria en los términos del artículo 25 de la Orden de 9 de mayo de 2011, de desarrollo de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y Otras Medidas Tributarias”.

JUSTIFICACIÓN: A fin de evitar una doble imposición por la autorización del depósito y la inscripción correspondiente y para incorporar el hecho imponible, que sí figura en el artículo 183. Tarifas.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda Nº 37.-

En el apartado Treinta y cinco, del artículo 44 del proyecto de ley, se propone modificar la cuantía de la Tarifa 1, dispuesta en la letra a) del artículo 194, que queda establecida en los siguientes términos: “En la Tarifa 1, la cantidad que resulte de aplicar el artículo 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, importe que debe abonarse por doceavas partes dentro de los cinco primeros días de cada mes”.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende elevar la cuota para acercarla, manteniendo su objetivo, a los precios de mercado.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda Nº 38.-

En el apartado Treinta y nueve del artículo 44 del proyecto de ley se incorporan las modificaciones siguientes:

1ª.- Se modifica el artículo 211, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 211. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la utilización de los salones de actos de los edificios de usos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

2ª.- Se modifica el artículo 212, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 212. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que no formando parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, soliciten la utilización de los salones”.

3ª.- Se modifica el artículo 213, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 213. Exenciones.

Quedan exentas de esta tasa las Fundaciones sin ánimo de lucro cuando la utilización de los salones derive de la realización de actividades financiadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: La Dirección General del Servicio Jurídico en su informe al anteproyecto de ley indica que la titularidad de los locales corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y no al Gobierno de Canarias; asimismo indica que a la redacción pudiera añadirse, a efectos aclaratorios, que se trata de personas ajenas a la Administración autonómica; y que debe sustituirse la referencia al Gobierno de Canarias por la de la Administración autonómica.

ENMIENDAS A LOS TÍTULOS II AL IV DEL LIBRO II**ENMIENDA NÚM. 39**

Enmienda Nº 39.-

En el artículo 45 del Proyecto de Ley se sustituye el término “*ejercicio*” por la expresión “*período impositivo*”. Esta homogenización afecta a los apartados siguientes:

a) Apartado Tres, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.

b) Apartado Tres, las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 7 del citado Texto Refundido.

c) Apartado Cuatro, del artículo 7 del citado Texto Refundido.

d) Apartado Cinco, el apartado 2 del artículo 10 del citado Texto Refundido

e) Apartado Seis, el apartado 2 del artículo 11 del citado Texto Refundido.

f) Apartado Ocho del artículo 45 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN: Con el objeto de homogeneizar los conceptos contenidos en el anteproyecto se propone la sustitución del término “ejercicio” por el de “período impositivo”.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 40.-

En el apartado Uno del artículo 45 del proyecto de ley, el párrafo primero del número 1. del artículo 3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril, queda redactado en los términos siguientes:

“1.Los contribuyentes podrán deducirse el 10 por 100, y con el límite del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica, del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo a cualquiera de las siguientes instituciones:”

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora a esta deducción el mismo límite sobre la cuota íntegra que el previsto para la deducción regulada en el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 41.-

En el apartado Tres del artículo 45, se adiciona al final del primer párrafo del apartado 1 el siguiente texto:

“La cuantía de la deducción será de 1.600 euros para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 euros”.

En la letra a) del apartado 2 se sustituye el mínimo de créditos, pasando de 60 a **30** créditos.

JUSTIFICACIÓN: Se extiende el alcance de la deducción por gastos de estudio.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 42.-

En el apartado Siete del artículo 45 del proyecto de ley, el número 2 del artículo 12 del citado Texto Refundido queda redactado en los términos siguientes:

“2.Son requisitos para poder practicar esta deducción que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas por importe superior a 39.000 euros en el período impositivo. En el supuesto de tributación conjunta, este último requisito se entenderá cumplido si la renta de la unidad familiar no excede de 52.000 euros”.

JUSTIFICACIÓN: Homogenizar los niveles de renta con los establecidos para otras deducciones del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 43.-

En el apartado Nueve del artículo 45 del Proyecto de Ley, el apartado 2 del artículo 15 del citado Texto Refundido queda redactado en los términos siguientes:

“2. La aplicación de la presente deducción queda condicionada a la declaración por parte del contribuyente del NIF del arrendador, de la identificación catastral de la vivienda habitual y del canon arrendaticio anual”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora “del NIF del arrendador”.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 44.-

En el apartado Diez del artículo 45 del Proyecto de Ley, el primer párrafo del artículo 16-bis del Texto Refundido queda redactado en los términos siguientes:

“Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 100 euros siempre que se cumplan los siguientes requisitos:”

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el inciso inicial *“Con efectos desde el 1 de enero de 2012”*

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 45.-

En el apartado Doce del artículo 45 del proyecto de ley, el párrafo primero del artículo 18-bis del citado Texto Refundido queda redactado en los términos siguientes:

“La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, será la siguiente:”

JUSTIFICACIÓN: Se corrige la referencia normativa.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 46.-

El apartado Trece del artículo 45 del proyecto de ley queda redactado en los términos siguientes:

“Trece.- Se crea un artículo 18-ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 18-ter. Justificación.

Mediante orden del consejero competente en materia tributaria se podrán establecer obligaciones de justificación e información que acrediten el derecho de los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a disfrutar de las deducciones de la cuota que se contemplan en el presente capítulo y que hayan aplicado efectivamente”.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la obligación formal y se transforma en una obligación de justificación.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda Nº 47.-

En el artículo 46 del proyecto de ley, se aclara el régimen de compatibilidad de las distintas reducciones, a cuyo efecto se incorporan las modificaciones siguientes:

1ª.- El número 2 del artículo 20-ter, Reducción por edad, queda redactado en los términos siguientes:

“2. La presente reducción es incompatible con la reducción por discapacidad, y compatible con las restantes reducciones”.

2ª.- El número 4 del artículo 21, Reducción por seguros de vida, queda redactado en los términos siguientes:

“4. La reducción establecida en el presente artículo es compatible con la que en su caso proceda por razón de parentesco, discapacidad y edad”.

3ª.- El número 5 del artículo 22, Reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional, queda redactado en los términos siguientes:

“5. La reducción establecida en el presente artículo es compatible con la que en su caso proceda por razón de parentesco, discapacidad, edad y seguros de vida”.

4ª.- El número 6 del artículo 22-bis, Reducción por la adquisición de participaciones en entidades, queda redactado en los términos siguientes:

“6. La reducción establecida en el presente artículo es compatible con la que en su caso proceda por razón de parentesco, discapacidad, edad y seguros de vida”.

5ª.- El número 5 del artículo 22-ter, Reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante, queda redactado en los términos siguientes:

“5. La reducción establecida en el presente artículo es compatible con la que en su caso proceda por razón de parentesco, discapacidad, edad y seguros de vida, así como por la adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades”.

JUSTIFICACIÓN: Precisar el régimen de incompatibilidades y compatibilidades de las reducciones, sustituyendo la preposición “o” por la preposición “y”.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda Nº 48.-

En el artículo 46 del proyecto de ley, el apartado 5. del artículo 22-bis del citado Texto Refundido queda redactado en los términos siguientes:

“5. La efectiva aplicación de la reducción establecida en el presente artículo queda condicionada a que el adquirente mantenga en su patrimonio lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye “de adquisición” por “de fallecimiento del causante”.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda Nº 49.-

En el artículo 46 del proyecto de ley, se añade un número 3 al artículo 25, Base liquidable, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril, con la redacción siguiente:

“3. No obstante lo anterior, siempre serán de aplicación las reducciones establecidas en la normativa estatal reguladora del Impuesto cuando las mismas determinen unas condiciones más favorables para el obligado tributario”.

JUSTIFICACIÓN: Tanto en el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico como en el dictamen del Consejo Consultivo, se contiene una reflexión acerca de si en el caso de la regulación autonómica estamos o no ante una mejora de la regulación estatal de las reducciones que se establecen sobre la base imponible para determinar la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones.

A fin de clarificar la aplicabilidad de unas u otras reducciones, se introdujo un apartado 5 en el artículo 19 del Texto Refundido para salvar todas las referencias que contiene el dictamen acerca de si estamos ante una reducción autonómica que mejora o no la estatal, determinándose que siempre y en todo caso el obligado podrá aplicar la que considere que le es más ventajosa. Ese mismo texto se incorpora ahora a las transmisiones inter vivos.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda Nº 50.-

En el artículo 46 del proyecto de ley, el apartado 5 del artículo 26-ter del citado Texto Refundido queda redactado en los términos siguientes:

“5. Cuando el donatario acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento el límite establecido en el apartado 1 del presente artículo será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90 por ciento, y de 26.444 euros y el 95 por ciento cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65 por ciento”.

JUSTIFICACIÓN: Se especifica que el límite de 25.242 euros lo es para los grados de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda Nº 51.-

En el artículo 46 del proyecto de ley, el primer párrafo del número 5 del artículo 26-bis, Reducción por la adquisición de participaciones en entidades, del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril, queda redactado en los términos siguientes:

“5. En los casos de donaciones a favor de personas que no tengan la relación de parentesco especificada en el apartado 1 del presente artículo, podrán aplicar una reducción del 50 por ciento por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma y el valor del patrimonio neto de cada entidad. Estas mismas reglas se aplicarán para valorar las participaciones de entidades participadas a fin de determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora”.

JUSTIFICACIÓN: Se corrige la redacción, especificando que la relación de parentesco a que se hace referencia es la del apartado 1 del propio artículo

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda Nº 52.-

El número Dos del artículo 48 del proyecto de ley queda redactado en los términos siguientes:

“Dos.- Se crea un artículo 38-ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 38-ter. Tipo de gravamen aplicable en la adquisición de vehículos de turismo a motor.

1. El tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vehículos será el establecido para los bienes muebles, excepto de los siguientes vehículos de turismo a motor usados para los que se señala a continuación una cuota fija.

a) Vehículos de turismo a motor con más de diez años de uso y cilindrada igual o inferior a 1.000 centímetros cúbicos: Cuota tributaria fija de cuarenta euros.

b) Vehículos de turismo a motor con más de diez años de matriculación y cilindrada superior a 1.000 centímetros cúbicos e inferior o igual a 1.500 centímetros cúbicos: Cuota tributaria fija de setenta euros.

c) Vehículos de turismo a motor con más de diez años de matriculación y cilindrada superior a 1.500 centímetros cúbicos e inferior o igual a 2.000 centímetros cúbicos: cuota tributaria fija de ciento quince euros.

2. No obstante, la adquisición de los vehículos que tengan la consideración de históricos queda sujeta al tipo de gravamen establecido para los bienes muebles, cualquiera que sea su período de matriculación y su cilindrada.

A estos efectos, tendrán la consideración de vehículos históricos los definidos como tales en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos”.

JUSTIFICACIÓN: El establecimiento de la cuota fija para vehículos con más de diez años de matriculación no puede convertirse en un beneficio fiscal para la adquisición de vehículos que ponen de manifiesto una especial capacidad económica, por lo que la de vehículos históricos queda sujeta al tipo establecido para los bienes muebles, con independencia de su período de matriculación.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda Nº 53.-

La letra j) del artículo 51, Tipo de gravamen cero, del proyecto de ley, queda redactada en los términos siguientes:

“j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

- Las infraestructuras públicas de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas.

- Las infraestructuras públicas de transporte del agua.

- Las infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.

- Las infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración pública competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

- Los centros docentes de titularidad pública.

- Los centros integrantes de la red hospitalaria de titularidad pública.

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

- Los edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales.

- Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunitario para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como obras de equipamiento comunitario primario las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones públicas de Canarias y se incorpora, en determinadas condiciones, las obras de ampliación.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda Nº 54.-

El apartado Dos del artículo 59 del Proyecto de Ley queda redactado en los términos siguientes:

“Dos.- Tributarán en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo de gravamen incrementado del 9,5 por ciento las entregas de los buques, embarcaciones y artefactos navales que no tributen al tipo general ni al tipo incrementado del 13,5 por ciento”.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar en la regulación de los tipos la tributación de los artefactos navales, tal como se expresa en el propio título del artículo 59 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda Nº 55.-

Suprimir el apartado Cuatro del artículo 61 del Proyecto de Ley., con el consiguiente cambio de numeración de los apartados posteriores del citado precepto.

JUSTIFICACIÓN: En las bases de convocatoria de subvenciones será el Gobierno quien deba decidir en cada caso acerca de la incompatibilidad de la política de incentivo vía gasto público con la política de incentivo vía tributaria; por lo que no parece adecuado establecer una incompatibilidad de alcance general.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda Nº 56.-

Se adiciona la disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

*“**Disposición adicional sexta.** Entidad pública empresarial Puertos de Canarias.*

A la entrada en vigor de la presente Ley, se mantiene vigente el artículo 35 de Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 52.Uno.26º del proyecto de ley, regula la exención en el Impuesto General Indirecto Canario en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias, excluyendo de la exención a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados, entre otros, por las entidades públicas empresariales.

Puertos de Canarias se configura como una entidad pública empresarial conforme al artículo 21 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, por lo que no le sería aplicable la exención prevista en el citado artículo 52.Uno.26º. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 14/2003 dispone que *“Puertos Canarios está sometido al mismo régimen tributario que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, gozando de idénticas exenciones y beneficios fiscales”*, por lo que podría existir dudas sobre la vigencia o no del contenido del artículo 35 en relación al Impuesto General Indirecto Canario.

Con el contenido de la disposición adicional que se propone se despejan dichas dudas, de tal manera que se aclara que el supuesto de exención establecido en el artículo 52.Uno.26º del proyecto de ley resulta también aplicable a Puertos Canarios por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 14/2003.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda Nº 57.-

Al final de las disposiciones adicionales se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

*“**Disposición adicional (...).** Peritaciones judiciales.*

Cuando por parte de los Órganos Judiciales o de la Fiscalía se solicite al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias la designación de peritos para la práctica de pruebas periciales, la consejería competente en materia

de Justicia lo podrá poner en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública que, en razón de la carga de trabajo y las prioridades, podrá efectuar dicha designación entre aquellos empleados públicos que puedan realizar la pericia requerida por su carácter de técnicos en la materia de que se trate. Los empleados públicos tendrán la obligación de realizar dicha actuación, salvo que concurran las causas generales de abstención o recusación en el procedimiento”.

JUSTIFICACIÓN: Habilitar a los funcionarios de la Comunidad Autónoma para realizar este tipo de peritaciones supondrá un importante ahorro en peritaciones que hoy se realizan con medios ajenos.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda Nº 58.-

Al final de las disposiciones adicionales se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional (...). Modificación de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012

Se añade un nueva letra g) al apartado 2 del artículo 60 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012:

g) Por el importe de las operaciones de préstamo a formalizar como resultado del importe de las obligaciones pendientes que van a quedar pagadas mediante el mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores establecido en el acuerdo 6/2012 del Consejo de Política Fiscal y Financiera”.

JUSTIFICACIÓN: La grave situación de crisis económica ha generado una fuerte caída de la actividad económica y correlativamente una fuerte bajada en la recaudación de recursos por parte de las Comunidades Autónomas. Esto ha ocasionado retrasos acumulados en el pago de las obligaciones que han contraído con sus proveedores, con la consiguiente incidencia negativa en la liquidez de las empresas.

Por otra parte, siguen manteniéndose exigentes restricciones de acceso al crédito lo que unido a los retrasos mencionados dificulta la financiación de las empresas y su competitividad.

La acuciante situación de falta de liquidez ha aconsejado la adopción de medidas urgentes y de carácter extraordinario.

Para ello, se estableció la puesta en marcha, por acuerdo 6/2012 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, y posteriormente de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de un mecanismo de pago y cancelación de deudas con proveedores de las Comunidades Autónomas, y de su financiación.

A dicho mecanismo pueden acogerse los proveedores que tengan obligaciones pendientes de pago con las Comunidades Autónomas. Además esas obligaciones pendientes de pago deben reunir varios requisitos concurrentes: ser vencidas, líquidas y exigibles; anteriores a 1 de enero de 2012 y que se trate de contratos incluidos en el ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*.

Este mecanismo de financiación lleva aparejada una operación de endeudamiento a largo plazo y la obligación por parte de las Comunidades Autónomas de aprobar un plan de ajuste, que debe responder a unos criterios básicos al objeto de garantizar la sostenibilidad financiera de la operación.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda Nº 59.-

Al final de las disposiciones adicionales se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

“Se autoriza al Gobierno de Canarias a actualizar las cuantías de las tarifas de las tasas establecidas con relación a las Escuelas Oficiales de Idiomas en el artículo 80 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, teniendo en cuenta los importes establecidos con carácter general para estas enseñanzas por las distintas Administraciones educativas”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone delegar en el Gobierno de Canarias la aprobación de un Decreto que permita actualizar el importe de las tasas establecidas en la *Ley 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2010*, teniendo en cuenta la tendencia general de las distintas Administraciones Públicas con competencias para su fijación y las restricciones presupuestarias que con carácter general y en la Comunidad Autónoma han debido establecerse en el ámbito educativo y que impide que el coste sufragado por el Gobierno para la prestación de los servicios correspondientes a estas enseñanzas pueda mantenerse en la misma proporción que hasta ahora.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda Nº 60.-

Se modifica la disposición transitoria cuarta que quedaría redactada del modo siguiente:

“Disposición transitoria cuarta. *Franquicia fiscal en el Impuesto General Indirecto Canario.*

1. Desde el día 1 de julio de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2012, estarán exentas las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año 2011 no hubiera excedido de 29.015 euros.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año 2011, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

Esta exención podrá ser objeto de renuncia en los términos y requisitos previstos en el artículo 1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto 268/2011, de 4 de agosto. La renuncia a la exención operará respecto a la totalidad de sus actividades empresariales o profesionales.

2. Las referencias al artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, contenidas en la regulación del Impuesto General Indirecto Canario, deben entenderse efectuadas a esta disposición transitoria respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, y respecto a las declaraciones censales que se deban presentar en el período de vigencia de la exención.

3. Se autoriza a seguir utilizando la expresión ‘Exento artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991’ en las facturas, o documentos sustitutivos, expedidas por las entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición, así como las expedidas por los pagos anticipados percibidos durante el plazo de vigencia de la exención regulada en la presente disposición”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda relativa a la Disposición final octava que supone la inaplicación completa del artículo 10 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones interiores del Impuesto General Indirecto Canario, se hace necesario establecer una exención transitoria, por las mismas razones que se pretendía mantener los efectos del artículo 10.1.28º hasta el día 31 de diciembre de 2012, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por los sujetos pasivos personas físicas con un volumen de operaciones inferior a determinado importe y siempre y cuando no renuncie a la exención. Ello implica también la regulación en dicho período transitorio de la mención que debe constar en las facturas y documentos sustitutivos, manteniéndose la de “Exento artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991” para evitar costes de gestión (modificación de sistemas informáticos, etc.) a los contribuyentes. Por último, por seguridad jurídica se señala que las referencias al artículo 10.1.28º deben entenderse efectuadas a la Disposición transitoria cuarta.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda Nº 61.-

Se crea una nueva disposición transitoria, la séptima, con el contenido siguiente:

“Disposición transitoria séptima.- *Pago a cuenta del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias.*

En el período impositivo 2012, el importe del pago a cuenta del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias se obtendrá determinando la base imponible que hubiera correspondido en su caso considerando los datos correspondientes al segundo semestre de 2011. El importe así obtenido se multiplicará por 0,001 y el resultado será el importe del pago a cuenta correspondiente al período impositivo 2012.

El pago a que se refiere la presente disposición transitoria se ha de realizar a lo largo del mes de noviembre de 2012”.

JUSTIFICACIÓN: Se regula como disposición transitoria el pago a cuenta a realizar en el primer ejercicio de vigencia del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda Nº 62.-

Se suprime la disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN: De aceptarse la enmienda de modificación de la Disposición final décima que implica establecer la entrada en vigor de la regulación relativa al Impuesto General Indirecto Canario el día 1 de julio de 2013, esta disposición transitoria pierde toda eficacia.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda Nº 63.-

Se suprime la disposición final zuinta.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda Nº 64.-

Se modifican las disposiciones finales octava y novena que quedarán redactadas como sigue:

“Disposición final octava. *Exenciones en operaciones interiores en el Impuesto General Indirecto Canario.*

1. *La regulación de las exenciones en operaciones interiores en el Impuesto General Indirecto Canario contenida en la Sección I del Capítulo Único del Título III del Libro II y en la Disposición transitoria cuarta, ambos de la presente Ley, se ha realizado en ejecución de la atribución de competencia normativa a la Comunidad Autónoma de Canarias realizada por el apartado Uno.1 de la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*

Esta atribución de competencia normativa no ha sido utilizada por la Comunidad Autónoma de Canarias respecto a las entregas de bienes y prestaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario que se citan en los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2. *Conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior y desde el día 1 de julio de 2012, la regulación legal de las exenciones por operaciones interiores en el Impuesto General Indirecto Canario es la contenida en:*

- a) La Sección I del Capítulo Único del Título III del Libro II de la presente Ley.*
- b) La disposición transitoria cuarta de la presente Ley.*
- c) Los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

3. *Las referencias que en la normativa vigente se puedan efectuar al artículo 10 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, se entenderán realizadas, según proceda, al artículo contenido en la Sección I del Capítulo Único del Título III del Libro II de la presente Ley.*

Disposición final novena. *Tipos de gravamen y tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas en el Impuesto General Indirecto Canario.*

1. *La regulación de los tipos de gravamen y tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas en el Impuesto General Indirecto Canario contenida en la Sección II del Capítulo Único del Título III del Libro II de la presente Ley, se ha realizado en ejecución de la atribución de competencia normativa a la Comunidad Autónoma de Canarias realizada por el apartado Uno.2 de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*

2. *Conforme a lo establecido en el apartado 1 anterior y desde el día 1 de julio de 2012, la regulación legal de los tipos de gravamen y tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas en el Impuesto General Indirecto Canario es la contenida en la Sección II del Capítulo Único del Título III del Libro II de la presente Ley.*

3. *Las referencias que en la normativa vigente se puedan efectuar al artículo 27, al número 3 del artículo 58-bis, a la disposición adicional octava y a los anexos I, I bis, II y VI de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, se entenderán realizadas, respectivamente, a los artículos contenidos en la Sección II del Capítulo Único del Título III del Libro II de la presente Ley”.*

JUSTIFICACIÓN: Por seguridad jurídica se debe efectuar la manifestación de que la regulación de las exenciones por operaciones interiores y de los tipos de gravamen y de recargo minorista es en ejecución de la atribución de competencia normativa a la Comunidad Autónoma de Canarias realizada por el apartado Uno de la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda Nº 65.-

Se modifica la disposición final décima que quedaría redactada del modo siguiente:

“Disposición final décima.- *Entrada en vigor.*

- 1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, entrarán en vigor el día 1 de julio de 2012:*

a) Las modificaciones relativas al Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo contenidas en el artículo 38.

b) Las modificaciones relativas al Impuesto General Indirecto Canario, contenidas en los artículos 49 a 60, ambos inclusive.

c) Las disposiciones finales octava y novena de la presente Ley.

3. Las modificaciones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenidas en el Capítulo I del Título II del Libro II de la presente Ley tendrán efectos desde el día 1 de enero de 2012”.

JUSTIFICACIÓN: Por razones de seguridad jurídica y para una adecuada aplicación por parte de los obligados tributarios, y en evitación de costes de gestión indirectos, determinadas modificaciones tributarias deben aplicarse al inicio de un período de liquidación, en este caso el día 1 de julio de 2012.

Por otra parte, la entrada en vigor de los tres nuevos impuestos creados mediante la presente Ley, además de las restantes medidas incorporadas en la presente Ley, determinará una sobrecarga de trabajo en la Administración Tributaria Canaria que aconseja diferir la entrada en vigor de este hecho imponible a 1 de enero de 2013, pues la gestión del mismo exige disponer de una información para la confección del padrón que hasta entonces no podrá estar disponible.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda Nº 66.-

Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley y, específicamente, las siguientes:

- *El apartado 5 del artículo 4 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

- *La disposición adicional tercera de la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.*

- *Los apartados 4 y 5 del artículo 12 de la Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana.*

- *El artículo 66 de la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011.*

- *El número Dos de la disposición adicional segunda de la ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

- *La Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático”.*

JUSTIFICACIÓN: La disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, ha atribuido a la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias en términos que dejan sin sentido la disposición adicional segunda de la Ley Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 4.447, de 11/6/12.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 del Reglamento de la Cámara y concordantes, dentro del plazo establecido para su tramitación, presenta las siguientes Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley De medidas administrativas y fiscales (8L/PL-0005), numeradas de la 1 a la 24.

En Canarias a 11 de junio de 2012.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDAS A LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda Nº 1: de supresión

Retribuciones de todo el personal al servicio de los entes con presupuesto limitativo

Se propone la supresión del artículo 17. Dos.

JUSTIFICACIÓN: No rebajar el 5% las retribuciones salariales del personal servicio de los entes con presupuesto limitativo

En la enmienda a la totalidad a este proyecto de ley que se presenta junto a este texto de enmiendas al articulado, debido al procedimiento urgente y abreviado con que se está tramitando, explicamos las razones por las que nos parecen equivocadas las políticas que pretenden reducir el déficit principalmente recortando el gasto público. La ideología conservadora extiende la idea de que esta crisis tiene causa en el excesivo gasto público olvidando el origen financiero de la gran recesión que vivimos y que justamente el déficit público en España es consecuencia de las medidas adoptadas para combatirla. También que el problema de la economía española no es fundamentalmente de deuda pública sino del enorme endeudamiento privado de empresas y familias y por ende de nuestro sistema financiero como se está demostrando con la crisis de Bankia y los problemas de las entidades crediticias.

No apoyamos la propuesta de reducir el 10% de las retribuciones salariales en los próximos 6 meses para todos los empleados de la CAC. Creemos que cualquier propuesta en este sentido debe ir precedida de una ejemplar austeridad en el gasto por parte de los responsables políticos y gestores de los centros directivos, de la eliminación de todo tipo de gasto superfluo y de la organización eficiente de los recursos disponibles.

Opinamos que una medida como la que se propone, que supone un gran sacrificio, debe ser fruto de una negociación con los representantes legales de los empleados públicos en las mesas generales y sectoriales. Compartimos la “preocupación y sorpresa”, manifestada en el Dictamen 3/2012, de 18 de mayo, del Consejo Económico y Social de Canarias, “ante el hecho de que alguno de los aspectos de particular relevancia en materia de función pública, como es el caso de las retribuciones del personal, al utilizar la vía del anteproyecto de Ley, procede sin más a alejar el proceso de discusión y consenso de las instancias de representación del personal al servicio de la administración, produciéndose así, de facto, una deslegitimación de los mismos. Este tipo de proceder, aparte de ser de dudosa legalidad imposibilita además extender este necesario consenso al proceso de reforma y modernización de la Administración” (página 27).

Hay que recordar que a los empleados públicos ya se les redujo el salario en mayo de 2010 por parte del anterior Gobierno de Zapatero y que en diciembre el Gobierno de Rajoy incrementó los tipos del IRPF para todos los contribuyentes. Además junto con la reducción salarial, que supondrá un ahorro de 109,4 millones de euros según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera, se adoptan otras medidas en este Proyecto de Ley que suponen reducir hasta un total de 222 millones el Capítulo I de gasto de personal. Esta reducción de nada menos que 113 millones de euros, al margen de la disminución retributiva, va a suponer con seguridad una disminución del empleo y un incremento de las cargas de trabajo. Todas estas medidas están generando una gran desmotivación en los empleados públicos.

Además, desde una perspectiva económica, con esta reducción salarial los 62.000 empleados de la CAC tendrán mucha menos renta disponible, con lo que se deprimirá más el consumo, se retraerá la demanda, caerá la actividad económica y terminará disminuyendo la recaudación. Con lo que no conseguiremos los objetivos del déficit previstos y en unos meses se tendrá que acudir a nuevas recortes y/o despidos.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda Nº 2: de supresión

Retribuciones del personal docente concertado.

Se propone la supresión del artículo 17. Tres.

JUSTIFICACIÓN. No rebajar el 5% las retribuciones salariales al personal docente concertado. La justificación de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda Nº 3: de supresión

Retribuciones del personal de la Universidad.

Se propone la supresión del artículo 17. Cuatro.

JUSTIFICACIÓN: No aplicar la rebaja del 5% de las retribuciones salariales del personal de la Universidad de La Laguna y de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. La justificación de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda Nº 4: de supresión

Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Se propone la supresión del artículo 17. Cinco.

JUSTIFICACIÓN: No rebajar el 5% las retribuciones salariales al personal al servicio de la Administración de Justicia. La justificación de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda Nº 5: de supresión

Carácter de la reducción de las retribuciones.

Se propone la supresión del artículo 17. Seis.

JUSTIFICACIÓN: La reducción de retribuciones no tendrá carácter consolidable y no supondrá una disminución de la masa salarial. La justificación de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda Nº 6: de supresión

Retribuciones del personal del sector de los entes con presupuesto limitativo.

Se propone la supresión del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN: No rebajar el 5% las retribuciones del sector público. La justificación de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda Nº 7: de supresión

Inspección médica del personal del sector público.

Se propone la supresión del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN: Consideramos, en la misma línea argumental que la expuesta en el Dictamen nº 258/2012, de 28 de mayo, del Consejo Consultivo de Canarias, que el reconocimiento de la contingencia por incapacidad temporal, a través de los partes de baja, de confirmación o de alta, debe darse exclusivamente, por los facultativos de los servicios sanitarios. “El “conocimiento” de la contingencia no debe, por ello, atribuirse a otros facultativos como los dependientes de la Inspección General de Servicios, sino que, en su caso, tan sólo en el ejercicio de sus atribuciones les correspondería a éstos la verificación o control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales precisos para su reconocimiento, confirmación o extinción, pero no el conocimiento, duración y extinción de esta contingencia” (páginas 34 y 35).

Son razones de seguridad jurídica y de observancia de la normativa básica de regulación de la materia concernida, que hacemos nuestras, las que para el citado organismo justifican, en consecuencia, dejar suficientemente clarificado que la atribución competencial que se pretende otorgar a los médicos adscritos a la Unidad de Inspección Médica de la Consejería competente en materia de Función Pública y la Inspección General de Servicios, respecto del control de la incapacidad temporal del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la vía preconfigurada en el anteproyecto, “no desplaza la competencia que corresponde en exclusiva a los facultativos de los servicios sanitarios del Servicio Público de Salud, para la expedición de los correspondientes partes de baja, confirmación y de alta de incapacidad temporal”.

En esta misma línea el Dictamen nº 1/2012, del 12 de abril, del Consejo Económico y Social (página 32), plantea que la inspección médica adscrita a la Consejería competente en materia de Función Pública e Inspección de los Servicios no debería ser responsable de la ampliación del derecho a la percepción de la prestación económica complementaria al subsidio por incapacidad temporal. Opina así el citado organismo, opinión que suscribimos, que en la situación actual de racionalización y mejora de la administración pública, que persigue entre otros objetivos la optimización de sus recursos humanos, debería optarse por agrupar el personal disponible allí donde más carga de actividad hubiera, y asumir las funciones centralizadas en un solo organismo. Concluyendo que en atención a las características de nuestra inspección sanitaria, parecería más razonable, en todo caso, su integración en la Consejería de Sanidad.

La materia que se pretende regular tiene sustantividad propia, y en la medida en que innova el Ordenamiento Jurídico sin hacer la debida referencia a la Ley autonómica reguladora de la correspondiente materia, entendemos que debería ser, en todo caso, objeto de discusión parlamentaria en la vía ordinaria de la tramitación de los proyectos de Ley.

ENMIENDAS A LAS MEDIDAS FISCALES

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda Nº 8: de modificación

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF

Se propone la sustitución del artículo 45. Doce, por el siguiente:

Doce.- Se modifica el artículo 18-bis, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 18-bis. Escala autonómica.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74 de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, en redacción dada por la *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, será la siguiente:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86		22,58
60.000,00			23,5
90.000,00		en adelante	25

JUSTIFICACIÓN: Aceptando el incremento propuesto para el último tramo de la escala actualmente en vigor (del 21,5 al 22,58), opinamos que se debe exigir un mayor esfuerzo fiscal a las rentas más altas. Por ello proponemos añadir dos tramos nuevos, uno de 60.000 a 90.000 euros de base liquidable y otros de 90.000 euros en adelante a los que se le aplicaría el tipo incrementado del 23,5 y del 25 respectivamente, con objeto de proporcionar mayor progresividad a este impuesto.

Debemos aclarar que una base liquidable de 60.000 euros supone que el contribuyente ha percibido unos ingresos íntegros o brutos de aproximadamente 65.000 euros.

Hay 6 CCAA que ya han modificado su escala autonómica y los tipos haciendo uso de sus competencias, algunas como Extremadura creando una escala con 8 tramos. Andalucía en su Plan Económico- Financiero de Reequilibrio 2012-2014, presentado en mayo al Consejo de Política Fiscal y Financiera, ha modificado los últimos tramos de la tarifa del IRPF, estableciendo entre 60.000 y 120.000 euros de base liquidable un tipo del 23,5% y de 120.000 euros en adelante un tipo del 25,5%.

El tramo autonómico del IRPF recaudó en 2011 en las Islas 1.120,7 millones de euros, siendo con diferencia el tributo con mayor capacidad recaudatoria.

En Canarias, según la liquidación de la Agencia Tributaria Estatal de 2009, hay 19.248 contribuyentes del IRPF que están en el tramo de renta entre 60.000 y 150.000 euros; 2.220 entre 150.000 y 601.000 y 113 declarantes con más de 601.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda Nº 9: de modificación

Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Se propone modificar el artículo 47 en el sentido de añadir un artículo 29 tris, al *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29-ter.- Tipo de gravamen.

Con efectos desde 1 de julio de 2012 la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la *Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio*, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22%
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33%
334.252,88	919,19	334.246,87	0,55%
668.499,75	2.757,55	668.499,76	0,99%
1.336.999,51	9.375,70	1.336.999,50	1,43%
2.673.999,01	28.494,79	2.673.999,02	1,87%
5.347.998,03	78.498,57	5.347.998,03	2,31%
10.695.996,06	202.037,33	en adelante	2,75%

JUSTIFICACIÓN: Se aumenta un 10 por 100 en todos los tramos de la escala en vigor que actualmente va del 0,2% al 2,5%. Esta escala que proponemos ya la aplica Andalucía. Hay que recordar que en Canarias, al igual que establece la norma estatal, el mínimo exento en este impuesto es de 700.000 euros.

Según el Informe Económico-Financiero de los Presupuestos de las CAC para 2012, con la escala vigente se recaudarían 22,5 millones de euros.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda Nº 10: de supresión

Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el impacto medioambiental causado por los Grandes Establecimientos Comerciales

Se propone la supresión del artículo 39.

JUSTIFICACIÓN: El Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por los grandes establecimientos comerciales al igual que el definido por el artículo 40, Impuesto sobre el impacto Medioambiental causado por determinadas actividades, se presentan como tributos de carácter extrafiscal porque persigue la protección del medio ambiente. Somos partidarios de definir e introducir en nuestra legislación tributos de fiscalidad “verde” pero esto debe hacerse motivadamente, de forma reflexiva, sin prisas, y creemos que su incorporación apresurada en este proyecto de Ley que se tramita por vía de urgencia no es el procedimiento adecuado, máxime porque lo que justifica esta premura es la necesidad imperiosa de disminuir gastos e incrementar la recaudación con subidas impositivas y por definición estos impuestos verdes, son de carácter extrafiscal y no buscan como objetivo la recaudación sino la protección medioambiental.

Creemos que el Gobierno debe presentar un proyecto de ley, por el trámite normalizado y con la máxima participación de la sociedad, sobre los tributos medioambientales que se deseen establecer, acompañado de la Memoria económica de sus efectos y de la adscripción de los ingresos generados a programas de gasto de carácter medioambiental.

Como señala el dictamen 258/2012 del Consejo Consultivo de Canarias: “Es absolutamente necesario evitar la finalidad y naturaleza primordialmente fiscal del impuesto que pretende crearse, para evitar cualquier género de duda acerca de la no vulneración de la regla que prohíbe, a fin de evitar la doble imposición, que los tributos económicos recaigan sobre hechos imponible gravados por los tributos locales: podría entenderse que el hecho imponible ya está gravado por el Impuesto sobre Actividades Económicas y cuya cuota tributaria se determina también teniendo en cuenta la superficie de los locales en donde se desarrolla la actividad comercial” (página 54).

Por tanto la finalidad extrafiscal de estos tributos debe quedar perfectamente acreditada para lo que, como explica el dictamen 3/2012 del CES, la recaudación procedente de estas nuevas figuras tributarias han de estar necesariamente afectas a la financiación de programas de gasto de carácter medioambiental. En otras palabras debe quedar de relieve, en este tipo de gravámenes, que de su regulación se deduce una inmediata vinculación con la realización de políticas sectoriales específicas como la prevención de riesgos deducibles del ejercicio de las actividades gravadas, así como su afectación a la financiación de programas determinables. Programas que, por esta misma razón, han de mostrarse claramente diferenciados en las leyes de presupuestos anuales, bien a través de proyectos de inversión o de específicas asignaciones en concepto de gasto corriente (página 30).

En opinión del CES “debe resaltarse la necesidad de una mejor construcción de los elementos definitorios de estas figuras tributarias. Imprescindible fundamentar, una vez más, su justificación desde el punto de vista de sus efectos en la generación de ingresos de cara al mantenimiento de los servicios públicos, en la actividad económica y en el empleo” (página 31). No parece conveniente que por apresuramiento en pretender recaudar 4,5 millones de euros más con esta nueva figura, según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de Canarias 2012-2014, se pudieran perder cerca de 1.000 puestos de trabajo, como denuncian que sucederá la patronal de las grandes superficies, máxime cuando el tributo se implanta para el próximo semestre donde la caída del consumo parece segura.

En este mejor estudio y mejora de la figura fiscal propuesta abunda el Consejo Consultivo de Canarias cuando dice “en la fijación de la base imponible causa extrañeza que el único parámetro, sin duda importante, sea el de la dimensión del establecimiento” (página 55), o cuando recomienda “se precisa extremar la justificación de los supuestos exentos para evitar cualquier atisbo de discriminación” (página 54), en clara referencia a queden exentos las superficies inferiores a 2.000 metros cuadrados o que con clara finalidad recaudadora se considere la base imponible la superficie total del establecimiento comercial, incluyendo la superficie de venta real, la superficie destinada a servicios comunes o auxiliares (almacenes, talleres, cámaras frigoríficas, oficinas, aseos, etc) y la superficie destinada a aparcamiento (tanto el destinado a aparcamiento de vehículos al servicio de los compradores o empleados del establecimiento como el de los vehículos para la carga y descarga de mercancías).

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda Nº 11: de supresión

Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades.

Se propone la supresión del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN: El mismo género de consideraciones nos suscita la regulación del Impuesto sobre el impacto Medioambiental causado por determinadas actividades porque el hecho imponible es la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por la realización de las actividades que en él se definen, tales como el transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión o las antenas de telefonía móvil. Por lo que remitimos a los argumentos generales expuestos anteriormente sobre la conveniencia de tramitar por procedimiento normalizado un proyecto de ley específico sobre la fiscalidad medioambiental, fiscalidad de la que somos firmes partidarios.

En el caso de este nuevo tributo la recaudación estimada sólo supone 0,75 millones de euros según el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio de Canarias 2012-2014.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda Nº 12: de modificación

Impuesto de la CAC sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias

Se propone la modificación del artículo 41. Nueve.1 por la siguiente redacción:

“1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible **el tipo aplicable del 0,3%**”.

JUSTIFICACIÓN: la escala de gravamen propuesta perjudica a las entidades financieras canarias, que en la actualidad sólo son las dos Cajas Rurales y que además tienen forma jurídica de cooperativa de créditos. La forma de cooperativa de crédito hace que la única vía de capitalizarse sea a través de la generación orgánica de resultados que vienen haciendo año tras año. Estas entidades se han centrado en el negocio bancario, es decir, prestar exclusivamente el ahorro captado y no tienen en su balance otro tipo de inversiones (participaciones bursátiles, captación de deuda de renta fija, etc), con las que puedan desinvertir para genera recursos adicionales. Además con los dos últimos Real Decretos Ley de la reforma financiera que han entrado en vigor este año la exigencia de capital básico se han incrementado.

Dada esta situación y los bajos tipos de interés actuales los tipos de gravamen parecen excesivos. Por eso se propone que el tipo aplicable sea fijo y del 0,3%.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda Nº 13: de modificación

Impuesto de la CAC sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias.

Se propone la modificación del artículo 41. Nueve.2.b) por la siguiente redacción:

“2. De la cuota íntegra resultante se deducirán las cantidades siguientes:

2.b) 5.000 euros por cada oficina situada en Canarias. Esta cantidad **se elevará a 50.000 euros** cuando la oficina esté radicada en un municipio cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes o lo esté en una isla no capitalina”.

JUSTIFICACIÓN: Se debe favorecer a aquellas entidades financieras que tiene una mayor cobertura territorial, en especial en las áreas rurales y en las islas no capitalinas. Mantener oficinas en estos núcleos poblacionales supone un mayor coste para las entidades y supone un servicio que disminuye la exclusión financiera de los residentes de estos municipios e islas, que debe ser compensada con deducciones superiores a las contempladas en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda Nº 14: de modificación

Impuesto de la CAC sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias.

Se propone la modificación del artículo 41. Nueve.2.e) por la siguiente redacción:

“2. De la cuota íntegra resultante se deducirán las cantidades siguientes:

2.e) El **25%** de la cuota íntegra cuando la entidad de crédito sea una cooperativa de crédito”.

JUSTIFICACIÓN: Creemos que se debe elevar la deducción para las cooperativas de crédito, únicas entidades que no son bancos, y que además en nuestro caso son locales. Las cooperativas de crédito son entidades de economía social y la propia Constitución Española, en su artículo 129.2, mandata a los poderes públicos a promover sociedades cooperativas. En este sentido están beneficiadas con un tipo especial reducido en el impuesto de sociedades. Dado que estas entidades tienen una cuota de mercado reducida, en torno al 5%, el incremento de la deducción que proponemos favorecería su desarrollo y tendrá una minoración recaudatoria pequeña para la Hacienda Canaria.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda Nº 15: de modificación

Impuesto de la CAC sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias.

Se propone la modificación del artículo 41. Once.2 por la siguiente redacción:

“Once.2. El importe del pago a cuenta se obtendrá multiplicando por 0,001 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior, determinada conforme al número Ocho de este artículo y **teniendo en cuenta las bonificaciones del número Nueve.2, apartados a) y e)**”.

JUSTIFICACIÓN: Tendría que tenerse en cuenta, para efectuar los pagos a cuenta, las bonificaciones por ser entidades con domicilio social y fiscal en Canarias y por ser cooperativas de crédito, para ajustar este pago a la realidad y que luego no existan devoluciones significativas.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda Nº 16: de modificación

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se propone la modificación del artículo 48. Uno por la siguiente redacción:

“Se modifica el artículo 31, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 31.- Tipo de gravamen general aplicable en las transmisiones patrimoniales onerosas.

“El tipo de gravamen general por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aplicable es:

a) Si se trata de la transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con carácter general el tipo del 7 por 100.

b) Si se trata del otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, el tipo del 7 por 100”.

JUSTIFICACIÓN: Se pasa el tipo de gravamen del 6,5 actual al 7 por 100.

Canarias es la única que tiene este tipo rebajado del 6,5% mientras que el resto de CCAA al menos tienen el 7% y Asturias, Cantabria, Cataluña, Extremadura y Andalucía aplican un tipo de gravamen superior al 7% al menos a partir de cierto valor de las transmisiones onerosas. En el caso de Andalucía hasta 400.000 euros aplica un 8%; entre 400.001 y 700.000 aplica un 9% y por encima de 700.001 aplica un 10%.

Este Impuesto, tanto en su aspecto de transmisiones patrimoniales como en la de actos jurídicos documentados, recaudó en 2011 en Canarias 223 millones de euros, siendo tras el IGIC el impuesto indirecto que más recaudó en las Islas.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda Nº 17: de adición

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se propone la modificación del artículo 36 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, por la siguiente redacción:

“Artículo 36.- Tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales.

“El tipo de gravamen aplicable en los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por el concepto de actos jurídicos documentados, se fija en el 1 por 100”.

JUSTIFICACIÓN. Se aumenta 0,75 al 1 por 100.

Sólo Canarias tiene un tipo de gravamen reducido del 0,75%. El resto de las CCAA aplican al menos un tipo del 1% para este hecho imponible. Extremadura por su parte aplica para 2012 un tipo de 1,15, mientras que Asturias, Cataluña, y Andalucía aplican un tipo del 1,2%.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda Nº 18: de modificación

Tipo de gravamen aplicable al Impuesto General Indirecto Canario.

Se propone la modificación del artículo 50, por la siguiente redacción:

“Artículo 50.- Tipos de gravamen.

1. En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:

a) El tipo cero, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 51 de esta ley.

b) El tipo reducido del 2,75 por ciento, aplicable a las entregas de bienes señaladas en el artículo 52 de esta ley.

c) El tipo reducido del 2 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 53 de esta ley.

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo.

e) El tipo incrementado del 11 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 54 de esta ley.

f) El tipo incrementado del 15 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios señaladas en el artículo 55 de esta ley.

g) El tipo especial del 20 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios descritas en el artículo 56 de esta ley.

2. Lo establecido en el presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta ley.

3. Las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas.

4. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

5. Los tipos del recargo aplicables a las importaciones de bienes sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario efectuadas por comerciantes minoristas para su actividad comercial, serán los siguientes:

a) El tipo cero, para las importaciones sujetas al tipo cero.

b) El tipo del 0,3 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo reducido del 2 por ciento.

c) El tipo del 0,7 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo general del 7 por ciento.

d) El tipo del 0,95 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo incrementado del 11 por ciento.

e) El tipo del 1,35 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo incrementado del 15 por ciento.

f) El tipo del 2 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo especial del 20 por ciento”.

JUSTIFICACIÓN. Se rebaja el tipo de gravamen reducido del 3 al 2 por 100, y se aumenta el tipo de gravamen incrementado del 9,5 al 11 por 100, y del 13,5 al 15 por 100, y en los mismos porcentajes los tipos de recargo a las importaciones sujetas y no exentas del I.G.I.C. efectuadas por comerciantes minoristas para su actividad comercial.

No nos parece adecuado que, puestos a incrementar la imposición indirecta, el único criterio a considerar sea el recaudatorio y no se tenga en cuenta el principio de equidad. Así no compartimos que, contrariamente a lo que aconseja una cierta progresividad en la modificación de los tipos, sea el tipo reducido del IGIC el que mayor incremento sufra, una subida del 50% (del 2% al 3%), mientras que el tipo general sube un 40% (del 5 al 7%) y justamente los tipos incrementados que gravan los consumos de bienes y servicios demandados por los contribuyentes con mayor capacidad económica sólo se incrementen un 5,5% (del 9 al 9,5%) o un 3,8% (del 13 al 13,5%).

Los bienes y servicios cuyo consumo se pretende gravar al 3% son bienes en muchos casos de primera necesidad, tales como numerosos productos alimenticios, preparados de carnes, etc (excepto productos frescos que están gravados al 0%). También afecta a los transportes terrestres de viajeros y mercancías, servicios de teleasistencia, ayudas a domicilio, centros de día y de noche y atención residencial... Es cierto que este incremento impositivo tiene una alta capacidad recaudatoria, puesto que en 2011 el IGIC al 2% recaudó 124,4 millones de euros, pero supone una manifiesta falta de equidad en la graduación de los tipos propuestos.

También creemos que los bienes sujetos al actual tipo de los 9%, tales como adquisición de vehículos a motor, embarcaciones y buques, aviones y avionetas, al ser objetos de consumo no básico pueden tributar a un tipo del 11%. Además parece que esta subida no afectará excesivamente a la elasticidad de la demanda pues no parece que una persona que tenga capacidad económica y desee adquirir este tipo de bienes se vea disuadido por el aumento en el precio por la subida tributaria. En el año 2011 el tipo incrementado del 9 % recaudó 31,5 millones de euros y según nuestros cálculos la subida que proponemos del tipo al 11% puede ingresar 7 millones adicionales al año.

Por su parte, los bienes y servicios sujetos al actual tipo del 13% son los considerados como consumo suntuario y propio de personas con alta capacidad de gasto. Entre ellas tenemos joyas, alhajas, relojes con precios superiores a 120,2 euros, porcelana y cerámica y vidrio de alto precio, prendas de vestir confeccionadas con pieles, alfombras de nudo a mano en lana y las de piel...

En estos casos parece más evidente que el incremento que proponemos no afectará a la elasticidad de la demanda. En el año 2011 el tipo incrementado del 13% recaudó 87,2 millones de euros y según nuestros cálculos la subida que proponemos del tipo al 15% puede ingresar alrededor de 14 millones adicionales al año.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda Nº 19: de modificación

IGIC. Mantenimiento del IGIC reducido del 2%

Se propone la modificación de la redacción del artículo 53, por la siguiente redacción:

“Artículo 53.- Tipo de gravamen reducido del 2 por ciento.

1. El tipo de gravamen reducido del 2 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

a) Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes:

- Extracciones, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- Extracción y preparación de minerales metálicos.
- Producción y primera transformación de metales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 51.
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. Turberas.
- Industrias de productos minerales no metálicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 51.
- Industria química.
- Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.
- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- Industria textil.
- Industria del cuero.
- Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.
- Industrias de la madera, corcho y muebles de madera, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 51.

del artículo 51.

- Fabricación de pasta papelera.

- Fabricación de papel y cartón.

- Transformación de papel y el cartón, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 51.

- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra k) del artículo 51.

b) Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad o comunicación.

c) Los productos sanitarios definidos en el artículo 8.l) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

No se incluyen en este apartado los productos de higiene personal ni los productos cosméticos, entendiéndose por tales los definidos en los apartados m) y n), respectivamente, del artículo 8 de la citada Ley 29/2006.

d) Los medicamentos de uso veterinario definidos en el artículo 8.b) de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

e) Las sillas de rueda para el traslado de personas con discapacidad.

f) Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero.

No se comprenderán en este apartado, la maquinaria, utensilios o herramientas utilizados en las citadas actividades.

g) Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen objeto de entrega o importación.

h) Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere la letra anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este apartado los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior.

i) Los muebles de metal incluidos en las partidas arancelarias 9401 y 9403 (excepto la 9403209900), cuando las operaciones estén sujetas y no exentas al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

2. El tipo de gravamen reducido del 2 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:

a) Los de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75 por ciento de su precio, en aplicación, en ambos casos, de lo dispuesto en dicha ley.

b) Los funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios.

c) Los transportes terrestres de viajeros y mercancías, incluso los servicios de mudanza.

En ningún caso se incluye el servicio de mensajería, recadería y reparto.

d) Los transportes terrestres turísticos en los términos establecidos en la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*.

e) Los transportes marítimos de pasajeros de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción al que se refiere el artículo 20 de la *Ley 12/2007, de 24 de abril, de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias*.

f) Los transportes aéreos de carácter turístico, recreativo o de ocio, educativo o de instrucción.

g) Los de reparación de sillas de ruedas y los de reparación y adaptación de los vehículos a motor cuya entrega esté sujeta al tipo reducido del 2 por ciento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.Uno de esta ley.

h) Los de ejecución de obra mobiliaria que tenga por objeto la producción de sillas de ruedas para el traslado de personas con discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone mantener el tipo reducido del IGIC en el 2% actual.

La justificación general de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda 18.

Los bienes y servicios cuyo consumo se pretende gravar al 3% son bienes en muchos casos de primera necesidad, tales como numerosos productos alimenticios, preparados de carnes, etc (excepto productos frescos que están gravados al 0%). También afecta a los transportes terrestres de viajeros y mercancías, servicios de teleasistencia, ayudas a domicilio, centros de día y de noche y atención residencial...

Es cierto que este incremento impositivo tiene una alta capacidad recaudatoria, puesto que en 2011 el IGIC al 2% recaudó 124,4 millones de euros, pero supone una manifiesta falta equidad en la graduación de los tipos propuestos.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda Nº 20: de modificación

IGIC. Incremento del tipo incrementado del 9,5% al 11%.

Se propone la modificación de la redacción del artículo 54, por la siguiente redacción:

“Artículo 54.- Tipo de gravamen incrementado del 11 por ciento.

El tipo de gravamen incrementado del 11 por ciento será aplicable a las prestaciones de servicios de ejecuciones de obras mobiliarias que tengan por objeto la producción de los vehículos accionados a motor, las embarcaciones y buques y los aviones, avionetas y demás aeronaves cuya entrega o importación queda sujeta al tipo de gravamen del 9,5 por ciento”.

JUSTIFICACIÓN: Se aumenta del 9,5 al 11 por 100. La justificación general de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda 18.

Creemos que los bienes sujetos al actual tipo de los 9%, tales como adquisición de vehículos a motor, embarcaciones y buques, aviones y avionetas, al ser objetos de consumo no básico pueden tributar a un tipo del 11%. Además parece que esta subida no afectará excesivamente a la elasticidad de la demanda pues no parece que una persona que tenga capacidad económica y desee adquirir este tipo de bienes se vea disuadido por el aumento en el precio por la subida tributaria. En el año 2011 el tipo incrementado del 9 % recaudó 31,5 millones de euros y según nuestros cálculos la subida que proponemos del tipo al 11% puede ingresar 7 millones adicionales al año.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda Nº 21: de modificación

IGIC. Incremento del tipo incrementado del 13,5% al 15%.

Se propone la modificación de la redacción del artículo 55, por la siguiente redacción:

“Artículo 55.- Tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento.

1. El tipo de gravamen incrementado del **15** por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

- a) Cigarros puros con precio superior a 1,8 euros por unidad. Los demás cigarros puros tributan al tipo general.
- b) Los aguardientes compuestos, los licores, los aperitivos sin vino base y las demás bebidas derivadas de alcoholes naturales, así como los extractos y concentrados alcohólicos aptos para la elaboración de bebidas derivadas.
- c) Escopetas, incluso las de aire comprimido, y las demás armas largas de fuego, cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 270,46 euros.
- d) Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior, cuando su contraprestación por unidad sea superior 0,10 euros.
- e) Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, así como las monedas conmemorativas de curso legal y los damasquinados.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.
- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.
- Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

A efectos de este Impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

f) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 120,20 euros.

g) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno cuya contraprestación por unidad sea igual o superior a 60,10 euros.

h) Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel.

i) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles. No se incluyen en este apartado los bolsos, carteras y objetos similares ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios.

j) Perfumes y extractos.

k) Películas calificadas X.

2. El tipo de gravamen incrementado del **15** por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:

a) El arrendamiento de los bienes relacionados en el apartado 1 anterior cuya entrega tribute al tipo incrementado del **15** por ciento.

b) Las ejecuciones de obras mobiliarias que tengan por objeto la producción de los bienes relacionados en el apartado 1 anterior cuya entrega o importación tributen al tipo incrementado del **15** por ciento.

c) Las prestaciones de servicios de difusión publicitaria, por cualquier medio, de anuncios de servicios sexuales.

d) El arrendamiento, cesión de derechos y producción de las películas calificadas X, así como la exhibición de las mismas”.

JUSTIFICACIÓN: Se aumenta del 13,5 al 15 por 100. La justificación general de esta enmienda es la misma que la expuesta en la enmienda 18.

Los bienes y servicios sujetos al actual tipo del 13% son los considerados como consumo suntuario y propio de personas con alta capacidad de gasto. Entre ellas tenemos joyas, alhajas, relojes con precios superiores a 120,2

euros, porcelana y cerámica y vidrio de alto precio, prendas de vestir confeccionadas con pieles, alfombras de nudo a mano en lana y las de piel...

En estos casos parece más evidente que el incremento que proponemos no afectará a la elasticidad de la demanda pues no parece que una persona que tenga capacidad económica y desee adquirir este tipo de bienes se vea disuadido por el aumento en el precio por la subida tributaria. En el año 2011 el tipo incrementado del 13% recaudó 87,2 millones de euros y según nuestros cálculos la subida que proponemos del tipo al 15% puede ingresar alrededor de 14 millones adicionales al año.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda Nº 22: de supresión

Mantenimiento exención IGIC a servicios de telecomunicaciones

Se propone la supresión de la disposición transitoria zuinta.

JUSTIFICACIÓN. Mantener en vigor el actual artículo 24 de la Ley 19/1994, y por tanto la exención de las telecomunicaciones en el Impuesto General Indirecto Canario.

La razón de ser de este artículo 24 en nuestro REF era facilitar la conectividad de Canarias también el ámbito de las telecomunicaciones y creemos que debe seguir estando en vigor.

En todo caso parece exagerado que estos servicios de telecomunicaciones pasen de estar exentos a tributar al 7%. Una vez más nos parece que se ha impuesto el criterio contable, es decir estrictamente recaudatorio, a cualquier otra consideración como valorar la afección de esta medida a nuestras comunicaciones, puesto que según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera el ingreso estimado asciende a 18,82 millones de euros el próximo semestre, es decir 37,64 millones para un año fiscal completo. No sabemos si estos cálculos incluyen la potencial reducción de la demanda que sufrirán estos servicios visto el importante aumento de precio que sufrirán.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda Nº 23: de modificación

Distribución por la recaudación líquida, que se incorpora al Bloque de Financiación Canario, debida al incremento de los tipos impositivos del IGIC.

Se propone la modificación de la redacción de la disposición final primera, apartado 2, letras a) y b), por la siguiente redacción:

“Primera.- Modificación de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

Se añade una disposición transitoria quinta a la *Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias*, con la siguiente redacción:

“2. Para la determinación de las cantidades a distribuir por la recaudación líquida que se incorpora al Bloque de Financiación Canario debida al incremento de los tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario establecido mediante la ley de medidas administrativas y fiscales por la que se introduce esta disposición transitoria, se fijan los siguientes porcentajes de distribución:

a) Para los cabildos insulares y ayuntamientos conjuntamente, el 26.82% en 2012, el 50,15% en 2013, **el 27% en 2014**, y el 36% en 2015.

b) Para la Comunidad Autónoma de Canarias el 73,18% en 2012, el 49.85% en 2013, **el 73% en 2014**, el 64% en 2015”.

JUSTIFICACIÓN: Corrección del error en la transcripción del acuerdo a la que llegó el Gobierno canario con la FECAI y la FECAM, según manifestó el presidente del Cabildo de Tenerife en la Comisión General de Cabildos en la presentación de este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda Nº 24: de modificación

Mantenimiento exención IGIC a servicios de telecomunicaciones

Se propone la modificación de la redacción de la disposición final octava por la siguiente redacción:

“Octava.- Exenciones interiores en el Impuesto General Indirecto Canario.

A la entrada en vigor de esta ley, el régimen jurídico de las exenciones por operaciones interiores en el Impuesto General Indirecto Canario será el establecido en el artículo 49 de la presente ley y en los artículos 24, 25 y 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Las referencias que en la normativa vigente se puedan efectuar al artículo 10 de la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias*, se entenderán realizadas al artículo 49 de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mantener en vigor el actual artículo 24 de la Ley 19/1994 y por tanto la exención de las telecomunicaciones en el Impuesto General Indirecto Canario. La razón de ser de este artículo 24 en nuestro REF era facilitar la conectividad de Canarias también el ámbito de las telecomunicaciones y creemos que debe seguir estando en vigor.

En todo caso parece exagerado que estos servicios de telecomunicaciones pasen de estar exentos a tributar al 7%. Una vez más nos parece que se ha impuesto el criterio contable, es decir estrictamente recaudatorio, a cualquier otra consideración como valorar la afección de esta medida a nuestras comunicaciones, puesto que según estima el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio 2012-2014 de Canarias presentado al Consejo de Política Fiscal y Financiera el ingreso estimado asciende a 18,82 millones de euros el próximo semestre, es decir 37,64 millones para un año fiscal completo. No sabemos si estos cálculos incluyen la potencial reducción de la demanda que sufrirán estos servicios visto el importante aumento de precio que sufrirán.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 4.448, de 11/6/12.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 del Reglamento de la Cámara y concordantes, dentro del plazo establecido para su tramitación, presenta la siguiente Enmienda al articulado del Proyecto de Ley de medidas administrativas y fiscales (8L/PL-0005), con el número 25, adicional a las 24 ya entregadas.

En Canarias, a 11 de junio de 2012.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda Nº 25: de adición

Se propone crear un nuevo artículo 44.bis con el siguiente texto:

“Se modifica el capítulo II, relativo a la tasa fiscal del juego, del título III del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, con un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“La base imponible y los tipos tributarios aplicables de la tasa estatal sobre juegos de suerte envite o azar regulada por el RD 2221/1984 de 12 de diciembre, para el juego del bingo estará constituida por las siguientes reglas especiales:

1. Base imponible.

a. En la modalidad del juego del bingo tradicional, la base imponible será el importe del valor facial de los cartones adquiridos.

b. Para la modalidad del juego del bingo en su modalidad electrónica, la base imponible será la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

2. Tipos impositivos.

a. En la modalidad de juego del bingo tradicional, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo tributario del 20%.

b. No obstante, en la modalidad de juego del bingo tradicional, las salas de bingo que mantengan su plantilla media en el ejercicio respecto a la del ejercicio anterior podrán acogerse a la siguiente escala:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos por sala	Tipo aplicable
De 0 a 3.500.000,00 euros	16%
Más de 3.500.000,00 euros	20%

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. A estos efectos los obligados tributarios deberán acreditar, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a su aplicación que se ha cumplido el requisito de mantenimiento del empleo.

En caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se mantuviera la plantilla media en la sala o se produzca el cese de la actividad en la misma, se procederá a la liquidación y pago de las cantidades no ingresadas de acuerdo al tipo ordinario establecido en el punto a anterior, junto con los correspondientes intereses de demora en el siguiente periodo de pago o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al cese.

Para la aplicación de esta escala será necesario que, previamente, el sujeto pasivo se comprometa al mantenimiento del empleo en los términos referidos, y al reintegro, en su caso, de las cantidades referidas en el párrafo anterior.

- c. Para la modalidad del juego del bingo como modalidad electrónica de bingo, el tipo de gravamen será del 30%.
- d. El tipo impositivo no incluye el precio del cartón.

3. Ingreso.

a. En la modalidad del juego del bingo tradicional ingreso se producirá, en defecto de regulación reglamentaria, mediante autoliquidación, en el momento de la adquisición de los cartones.

b. Para la modalidad del juego del bingo en su modalidad electrónica de bingo el ingreso se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda el devengo.

4. Régimen transitorio para el ejercicio 2012.

a. En el año 2012 la comparación con la plantilla media a que hace referencia el presente artículo se realizará con la plantilla media del primer cuatrimestre de 2012 de cada sala en lugar de la del ejercicio anterior.

b. A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos en el apartado 2 b del presente artículo, se iniciará a la fecha de la entrada en vigor de esta ley el cómputo del importe de la suma de los valores faciales acumulados”.

JUSTIFICACIÓN: En la actualidad el sector del juego del bingo se caracteriza por:

1.- La carga fiscal en concepto de tasa que soporta la actividad del bingo sobre la venta de cartones descontados los premios (WIN) es del 57,14% ($=20/35 \times 100$). Estando previsto en la Nueva Ley del Juego Estatal, que el Juego ON-LINE tribute al 25% del WIN.

2.- La evolución descendente de las ventas de los bingos en Canarias desde el año 2007 hasta el 2010 superó el 21% (70 millones de euros aprox.); y en el año 2011, desde la entrada en vigor de la nueva Ley Antitabaco, ese descenso progresivo se incrementa un 20% sobre el año anterior, con lo cual el descenso del 2011 respecto al 2007 supera el 37% de recaudación (más de 120 millones de euros).

Ese descenso de recaudación deja a más de la mitad de las salas de bingo que funcionan en Canarias en una situación de pérdidas de explotación continuada e insostenible.

3.- 14 de las 17 CCAA de España ya han adoptado medidas de armonización fiscal entre los años 2010, 2011 y 2012 sobre la actividad del bingo con reducciones muy importantes, quedando únicamente por adoptar esos cambios Ceuta, Melilla y Canarias.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN) Y SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 4.449, de 11/6/12.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario y el Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 143.4 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas 67 y 68 al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Fiscales (8L/PL-0005).

En el Parlamento de Canarias, a 11 de junio de 2012.- EL PORTAVOZ DEL GP NC, José Miguel Barragán Cabrera.
EL PORTAVOZ DEL GP SC, Francisco Manuel Fajardo Palarea.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda Nº 67

De adición.

Se crea un Capítulo V en el Título II del Libro II con el Título “Tasa fiscal sobre el juego, y con el siguiente contenido:

“Artículo 49.- Tributación de la modalidad de juego relativa al bingo y bingo electrónico.

Se crea un nuevo artículo 40-bis en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos con el contenido siguiente:

‘Artículo 40-bis.- Tributación de la modalidad de juego relativa al bingo y bingo electrónico.

1. La base imponible del juego del bingo tradicional, la base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos; en el caso del juego del bingo en su modalidad electrónica, la base

imponible estará constituida por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego de esta modalidad y las cantidades satisfechas a los jugadores por premios.

2. El tipo de gravamen aplicable al juego del bingo en la modalidad tradicional será el 20 por ciento; no obstante, en el caso de salas de bingo que mantengan su plantilla media en el ejercicio respecto a la del ejercicio anterior podrán acogerse a la siguiente escala:

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos por sala	Tipo aplicable
De 0 a 3.500.000,00 euros	16%
Más de 3.500.000,00 euros	20%

A estos efectos, para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. A estos efectos los obligados tributarios deberán acreditar, dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a su aplicación que se ha cumplido el requisito de mantenimiento del empleo.

En caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se mantuviera la plantilla media en la sala o se produzca el cese de la actividad en la misma, se procederá a la liquidación y pago de las cantidades no ingresadas de acuerdo el tipo ordinario establecido en el punto a anterior, junto con los correspondientes intereses de demora en el siguiente periodo de pago o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al cese.

Para la aplicación de esta escala será necesario que, previamente, el sujeto pasivo se comprometa al mantenimiento del empleo en los términos referidos, y al reintegro, en su caso, de las cantidades referidas en el párrafo anterior.

El tipo de gravamen aplicable al juego del bingo en la modalidad electrónica será el 30 por ciento.

3. El ingreso de la cuota correspondiente se realizará, en la modalidad del juego del bingo tradicional, y en defecto de regulación reglamentaria, mediante autoliquidación en el momento de la adquisición de los cartones. En la modalidad de bingo electrónico, el ingreso de la cuota se efectuará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda el devengo”.

JUSTIFICACIÓN: La evolución descendente de las ventas de los bingos en Canarias desde el año 2007 hasta el 2010 superó el 21% (70 millones de euros aprox.); y en el año 2011, desde la entrada en vigor de la nueva Ley Antitabaco, ese descenso progresivo se incrementa un 20% sobre el año anterior, con lo cual el descenso del 2011 respecto al 2007 supera el 37% de recaudación (más de 120 millones de euros).

Ese descenso de recaudación deja a más de la mitad de las salas de bingo que funcionan en Canarias en una situación de pérdidas de explotación continuada e insostenible.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda Nº 68

Se añade una nueva disposición transitoria. Juego del bingo.

“Con efectos exclusivos para el ejercicio 2012, la comparación con la plantilla media a que hace referencia el presente artículo se realizará con la plantilla media del primer cuatrimestre de 2012 de cada sala en lugar de la del ejercicio anterior; asimismo, a los efectos de la aplicación de la Tarifa prevista para el caso de mantenimiento de plantillas medias, se iniciará a la fecha de la entrada en vigor de esta ley el cómputo del importe de la suma de los valores faciales acumulados.”

JUSTIFICACIÓN: Mantener la capacidad de recaudación.

Esta enmienda tiene sentido si se aprueba la enmienda nº _____. En base a esto la (x) referente a la disposición adicional que se hace en la presente enmienda será la que le corresponda en la numeración final de la Ley.



Parlamento de Canarias